



**ESCUELA DE POSGRADO**  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**“Admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias  
absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado  
Supraprovincial de San Martín del año 2018”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**AUTOR:**

Br. Carlos Enrique Vásquez Torres

**ASESOR:**

Mg. Antonio Zalatiel Terrones Borrego

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Procesal Penal

**TARAPOTO – PERÚ**

**2019**

# ESCUELA DE POSGRADO

## DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

El bachiller **Vásquez Torres, Carlos Enrique**, para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, ha sustentado la tesis titulada:

**"Admisión de Pruebas en el Control de Acusación y las Sentencias Absolutorias en los Delitos Comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín del Año 2018"**

El Jurado evaluador emitió el dictamen de

*Aprobado por Unanimidad.*

Habiendo hecho las recomendaciones siguientes:

Mg. Luis Roberto Cabrera Suárez

-Presidente

Mg. Gissela Tafur Bárdalez

- Secretario/a

Mg. Antonio Zalatiel Terrones Borrego

-Vocal

Tarapoto 20 de enero 2019

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo mi la familia, por haber sido la base de mi formación, hasta este momento de mi desarrollo profesional, por su apoyo incondicional.

**Carlos Enrique Vásquez Torres**

## **Agradecimiento**

A los catedráticos y estudiantes de la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas que día a día, compartieron largas jornadas de trabajo, cuyos resultados se plasman en la presente Investigación, a ellos mi más profunda gratitud, porque con su trabajo diario nos demostraron, que no es indiferente hacer de estudiantes, en ejemplares profesionales que ejerzan la abogacía y la administración de justicia.

**El autor.**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo **CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ TORRES**, estudiante de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo filial Tarapoto, declaro que el trabajo académico titulado: **"Admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín del año 2018"**, presentado, en 53 folios para la obtención del grado académico de Maestro en **DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, de identificado correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.

No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señalada en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa o parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.

Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determina el procedimiento disciplinario.

Tarapoto 22 de marzo de 2019

  
.....  
**CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ TORRES**  
**DNI: 08127043**

## **Presentación**

Señores miembros del jurado calificador; cumpliendo con las disposiciones establecidas en el reglamento de grado y títulos de la Universidad César Vallejo; pongo a vuestra consideración la presente investigación titulada “Admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer Semestre del año 2018”, con la finalidad de optar el título de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.

La investigación está dividida en siete capítulos:

- I. INTRODUCCIÓN.** Se considera la realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio, hipótesis y objetivos de la investigación.
- II. MÉTODO.** Se menciona el diseño de investigación; variables, operacionalización; población y muestra; técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad y métodos de análisis de datos.
- III. RESULTADOS.** En esta parte se menciona las consecuencias del procesamiento de la información.
- IV. DISCUSIÓN.** Se presenta el análisis y discusión de los resultados encontrados en la tesis.
- V. CONCLUSIONES.** Se considera en enunciados cortos, teniendo en cuenta los objetivos planteados.
- VI. RECOMENDACIONES.** Se precisa en base a los hallazgos encontrados.
- VII. REFERENCIAS.** Se consigna todos los autores de la investigación.

## Índice

Página de Jurado.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento .....	iv
Declaratoria de Autenticidad .....	v
Presentación.....	vi
Índice .....	vii
Resumen .....	xi
Abstract.....	xii

### **I. INTRODUCCIÓN**

1.1. Realidad problemática.....	13
1.2. Trabajos previos.....	14
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	17
1.4. Formulación del problema.....	32
1.5. Justificación del estudio.....	33
1.6. Hipótesis.....	34
1.7. Objetivos.....	35

### **II. MÉTODO**

2.1. Tipo y diseño de investigación.....	36
2.2. Variables – Operacionalización .....	37
2.3. Población y muestra.....	38
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad .....	38
2.5. Métodos de análisis de datos .....	39
2.6. Aspectos éticos.....	39

### **III. RESULTADOS** .....

41

### **IV. DISCUSIÓN**.....

45

### **V. CONCLUSIONES** .....

48

### **VI. RECOMENDACIONES**.....

50

**VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... 51**

**ANEXOS**

Matriz de consistencia

Instrumento de Recolección de Datos

Validación de Instrumentos

Constancia de Autorización donde se ejecutó la investigación

Autorización de Publicación al repositorio

Captura de la imagen Turniting

Acta de Originalidad de Aprobación de Tesis

Autorización final del trabajo de investigación



## Índice de tablas

Tabla 1. <i>Tabla cruzada admisión de pruebas en el control de acusación sentencias absolutorias</i> .....	43
Tabla 2. <i>Prueba de Chi-cuadrado</i> .....	44

## Índice de figuras

Figura 1. Resultados de la admisión de pruebas en el control de acusación .....	41
Figura 2. Resultados de las sentencias absolutorias .....	42

## RESUMEN

La investigación realizada estuvo bajo la denominación del título Admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer Semestre del año 2018, en la cual se planteó como objetivo central del presente estudio determinar la relación entre la admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018. Por otro lado en lo que respecta a la metodología es de tipo básica y con un diseño no experimental, con la cual también la muestra estuvo conformada por 15 expedientes de un una revisión total de 113 sentencias, que fueron estudiados a través la aplicación de la guía de análisis documental con el fin de analizar su contenido y recopilar la información necesaria. Esto permitió encontrar en los resultados que de la admisión de pruebas en el control de acusación en los delitos comunes el 73% de dichas pruebas fueron deficientes, en casos como la violación sexual, el robo agravado, actos contra el pudor, tráfico ilícito de drogas entre otros, esto debido a que durante el proceso judicial las pruebas presentadas por la fiscalía no fueron las necesarias para imponer una sentencia condenatoria, en tanto el 27% de las pruebas resultaron siendo contundentes para el juzgado penal. En tanto las sentencias absolutorias se observó que el 67% de los casos fue por insuficiencia probatoria, es decir las pruebas no fueron suficientes como para servir de sustento para inculpar al acusado. Por otro lado el 12% de los casos con sentencia absolutoria fue por la falta de coherencia interna del testimonio, por el agraviado o por el testigo que acude al juzgado con el fin de aportar a la investigación del hecho factico.

**Palabras claves:** Admisión de pruebas en el control de acusación, sentencias absolutorias

## **ABSTRACT**

The investigation carried out was under the title of the title Admission of evidence in the control of accusation and the acquittal sentences in common crimes in the Criminal Court of San Martín Supraprovincial in the First Semester of the year 2018, in which it was raised as a central objective of the present study to determine the relationship between the admission of evidence in the control of accusation and the acquittal sentences in common crimes in the Supraprovincial Criminal Court of San Martín in the first semester of the year 2018. On the other hand with regard to the methodology is of a basic type and with a non-experimental design, with which the sample was also made up of 15 files of a total review of 113 sentences, which were studied through the application of the document analysis guide in order to analyze its content and gather the necessary information. This allowed to find in the results that of the admission of evidence in the control of accusation in common crimes 73% of said tests were deficient, in cases like rape, aggravated robbery, acts against modesty, illicit drug trafficking among others, this is due to the fact that during the judicial process the evidence presented by the prosecution was not the necessary to impose a conviction, while 27% of the evidence was conclusive for the criminal court. While the acquittals were observed that 67% of the cases were due to evidentiary insufficiency, that is, the evidence was not enough to serve as support to accuse the accused. On the other hand, 12% of the cases with acquittal were due to the lack of internal coherence of the testimony, by the aggrieved or by the witness who comes to the court in order to contribute to the factual investigation. In addition to this the Chi-square test according to its sig value. bilateral asymptotic was equal to 0.098. In conclusion, the hypothesis of investigation was affirmed: the admission of evidence in the control of accusation is not significantly related in the acquittal sentences in common crimes in the San Martín Supraprovincial Criminal Court in the first semester of the year 2018.

**Key words:** Admission of evidence in the control of accusations, acquittal sentences

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Realidad problemática**

"La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho" (Ferrer, 2003, p. 34).

En esa línea, se debe precisar que, es una facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrollar en el contenido de su acusación, la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, las circunstancias modificativas, la solicitud de pena y reparación civil y los medios de prueba a actuarse en juicio.

Por ello (Sánchez, 2004, p. 367.), se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades. Dado que la admisión de los medios de prueba en control de acusación regula una correcta actividad probatoria en juicio oral, teniendo como resultado una sentencia condenatoria o absolutoria.

Es así, que en el caso de la absolución, en Derecho, se da cuando una sentencia judicial dictamina que una persona no es culpable del delito del que ha sido juzgado. El acusado es, por tanto, inocente. Lo contrario de una sentencia absolutoria es una sentencia condenatoria.

En esta línea, el resultado de una sentencia absolutoria en gran número de casos que se vienen presentando tanto a nivel nacional como internacional, se distingue por la valoración de pruebas, el mismo que se direccionan por lo general a los resultados de los medios de pruebas que se determinan durante el juicio oral, que va a permitir acreditar a partir de ello la culpabilidad y/o inocencia del acusado.

Por ello, resulta trascendente que la admisión de los medios de prueba en el control de acusación, sea relevante y que su admisión se encuentre en estrecha vinculación con los principios de pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba, conforme así lo dispone el apartado a), inciso 5 del artículo 352 del Código Procesal Penal.

No obstante en la actualidad, no existe un control adecuado de estos medios de prueba ofrecidos, que por ende ocasiona una insuficiente y deficiente actividad probatoria que en la mayoría de los casos arriban en sentencias absolutorias, lo cual resulta perjudicial para la sociedad en su conjunto y para el Sistema de Administración de Justicia, porque no se está ante una absolución por la inocencia del acusado, sino por las faltas de pruebas, ya sean estas ( insuficientes, deficientes, inconducentes, no útiles, etc.), es que opera la presunción de inocencia y por ende la absolución del acusado, que como ya la reiterada jurisprudencia nacional nos recuerda, vuelven a incurrirse en este tipo de decisiones judiciales.

Prueba de ello, ocurre en el departamento y provincia de San Martín, hoy en día debido a la globalización, crecimiento sostenible y creciente actividad económica de la región y sus provincias se vienen presentando un crecimiento sostenible de los delitos comunes. En el caso del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín que ve los casos de todas las provincias de San Martín a excepción de Bellavista, Saposoá, Juanjuí y Tocache, se puede identificar casos de juicios penales en delitos comunes en donde en un número significativo se dieron sentencias absolutorias (por falta de pruebas y prueba deficiente), trayendo consigo insatisfacciones y descontento en la parte agraviada y a la comunidad en general. En este orden de ideas, con la presente investigación se busca determinar si existe o no relación entre la admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del periodo 2018.

## **1.2. Trabajos previos**

### **A nivel internacional**

Cabrera, M. (2016). en su trabajo de investigación titulado: *Análisis del derecho a la libertad en casos de sentencia absoluta, por abuso del recurso de apelación especial* (tesis de posgrado). Universidad Rafael Landívar. Guatemala. Tiene como objetivo general garantizar el derecho de libertad a los procesados y como se cumplen los principios procesales en materia de Derechos Humanos. Con el cual se planteó una metodología de tipo descriptivo aplicado como población al sistema de justicia guatemalteco, teniendo como una muestra al conjunto de sentencias

absolutorias por abuso del recurso de apelación especial y donde se rescata los siguientes resultados y conclusiones. El Control de Convencionalidad es una obligación observada en el contenido y analizado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto por los jueces domésticos de primera instancia, segunda instancia y cámara penal incluso para los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Y se destaca que el estado a través del sector justicia no sustituye la prisión preventiva, con otras medidas menos lesivas, cuando el plazo sobrepasa lo razonable.

Tejedor y Aguilera (2015). En su trabajo de investigación titulado: *El Control Judicial de la Acusación en la Ley 906 de 2004* (tesis de posgrado). Corporación Universidad Libre. Bogotá. Tiene como objetivo general determinar si ante la ausencia de un control judicial material a la acusación, en el contexto de la Ley 906 de 2004, es necesaria una reforma legal para introducir una audiencia preliminar de causa probable, con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales del procesado. Dentro de la metodología que aplican los autores corresponde un diseño descriptivo y un nivel exploratorio por tratarse de una investigación desconocida, con la aplicación de técnicas como el fichaje y el análisis documental, para que puedan categorizar los siguientes resultados y conclusiones. La ausencia de control material a la acusación vulnera los siguientes principios y derechos fundamentales: El principio democrático de participación ciudadana, los derechos de inocencia y buen nombre, los derechos de defensa y contradicción, el derecho a la igualdad y el principio acusatorio

### **A nivel nacional**

Rebaza, C. (2018). En su trabajo de investigación titulado: *Razones jurídicas por las que se emiten sentencias absolutorias pese haber atravesado la audiencia de control de acusación en el Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá durante los años 2015-2016* (tesis de posgrado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca". La investigación muestra como objetivo general determinar las razones jurídicas por las que se emiten sentencias absolutorias pese a haber atravesado la audiencia de control de acusación en el Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá durante los años 2015- 2016. Con el que se aplicó una metodología de tipo

dogmático y un diseño no experimental, realizándose entrevistas y análisis documentales como técnicas para la presentación de los siguientes resultados y conclusiones. Una razón jurídica por las que se emiten sentencias absolutorias pese a haber atravesado la audiencia de control de acusación, es porque el Ministerio Público, a través de los Fiscales Penales, no realizan una adecuada acusación, ya que no cumplen con las formalidades que la ley exige, además no existe un control interno eficiente que supervise su labor.

Andía, C. (2013). En su trabajo de investigación titulado: *Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011* (tesis de posgrado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. La investigación muestra como objetivo identificar las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas de proceso penal actual, con una metodología de tipo inductivo con diseño descriptivo se aplicó instrumentos como la entrevista que fue aplicada a partir de las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011. Llegando de esta manera a las siguientes conclusiones. Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011 dan cuenta de las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal. Los actos de investigación efectuados por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria resultaron insuficientes para generar elementos de convicción que permitan sostener una acusación.

Carrasco, A. (2018). En su trabajo de investigación titulado: *El control judicial de la acusación fiscal en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2012 – 2013* (Tesis de posgrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque. Tiene como objetivo general determinar si las observaciones de la Acusación Fiscal por falta de Imputación Necesaria han sido declaradas fundadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo en el período comprendido entre el 2012 y 2013. Se aplicó una metodología de tipo descriptivo y con un método inductivo para la determinación de la hipótesis de la investigación. Llegando a las siguientes conclusiones. La acusación fiscal es el producto del Fiscal Penal mediante el cual



solicita al Juez Penal competente el juzgamiento de una persona, previa individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas, y la pena y reparación civil que debería imponérsele. La acusación fiscal es de vital importancia para el funcionamiento del nuevo sistema procesal penal debido a que delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia.

### **1.3. Teorías relacionadas al tema**

#### **Teoría de la Sana Crítica**

Para hablar de la sana crítica en la valoración de la prueba resulta importante destacar que la doctrina clásica ha destacado tres sistemas de valoración de *la prueba la prueba tasada o legal*, que es la determinada por la ley, *la prueba de la íntima convicción*, que deja al libre albedrío del Juez la valoración de la prueba, y de la *Sana Crítica Racional o libre Convicción*, regulada en el artículo 158.1 del Código Procesal Penal, que señala “En la valoración de la prueba el Juez debe observar la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y criterios adoptados”. En este orden de ideas podemos señalar que la Sana Crítica, es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, empero guiado y limitado por la regla de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia que determina el valor que le corresponde a los medios de pruebas.

El profesor abogado (Gonzales, 2006 p. 90), señala que la sana crítica “Es la regla del “correcto entendimiento humano”, en donde interviene la regla de la lógica y la máxima de la experiencia para que el magistrado pueda analizar la prueba”.

#### **Teoría de la prueba**

Para Couture E.J (1986) la prueba es un medio de verificación de las proposiciones de hecho que los litigantes formulan en el juicio oral. Para Roxin. C (2000) probar significa convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho. En esta misma línea para Carnelutti (2015), los medios de prueba desempeñan así una función cognoscitiva de los hechos que se pretenden probar y de igual manera,

también se refiere al resultado probatorio; el cual se obtiene a partir de los medios de prueba.

En este entendido la Teoría de la Prueba, llamada teoría del conocimiento, es lo que permite al Juzgador llegar al convencimiento suficiente para formar su criterio y resolver el caso puesto a conocimiento

## **Admisión de pruebas en el control de acusación**

### **Control de acusación**

Según (Espino, 2014, p.2) Es una audiencia en la que el Fiscal, además de sustentar su acusación oral, también podrá modificar, aclarar o integrar su acusación. En su turno la defensa podrá sostener argumentativamente sus medios de defensa técnica.

### **La acusación (Art. 349 CPP)**

La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren.
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

#### **Audiencia Preliminar (Art. 351 CPP)**

Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales, o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

La audiencia será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral no se admitirá la presentación de escritos.

Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

### **Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar.**

Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344°, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347°. La resolución desestimatoria no es impugnabile.

La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

- a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso
- b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así

como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible (p. 91).

La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350°, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.

La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245°, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Juzgado Penal Colegiado.

### **La probabilidad de causa**

Se erige como un elemento fundamental, que le corresponde al Fiscal, tener en cuenta antes de postular una acusación ante el Órgano Jurisdiccional. Implica el ejercicio responsable de la acción penal, ya que, de no existir suficientes elementos de convicción o poca probabilidad de causa, se estaría generando una distracción innecesaria al órgano jurisdiccional, partiendo desde el punto de vista de pronóstico de un futuro juicio oral y por tanto, el Fiscal, no debe postular una acusación, sino optar por requerir una audiencia de sobreseimiento (Espino, 2014, p. 2)

### **Caducidad del plazo para acusar**

La Investigación Preparatoria finaliza con la Disposición Fiscal de conclusión de la investigación, la cual es comunicada al Juez y notificada a las partes, por consiguiente, luego de esta actividad, el Fiscal no puede actuar ningún acto de investigación. Concluida la Investigación, corresponde al Fiscal tomar la decisión sobre el futuro del caso. El código plantea la posibilidad que el Fiscal acuse, solicite un sobreseimiento o presente un requerimiento mixto. El plazo para tomar esa decisión se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 344° del Código Procesal Penal, que señala que, dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el fiscal decidirá en un plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. Estando a lo dicho, no existiría ningún

problema para el fiscal, ni para el futuro del caso, si dentro de esta temporalidad legal, el fiscal presenta su requerimiento; contrario sensu, ¿Qué sucedería si el representante del Ministerio Público, por diversas razones, justificadas o no, presenta su requerimiento de acusación fuera del plazo de los 15 días? (Espino, 2014 p. 2).

Sobre este tema corresponde plantearnos algunas alternativas:

- a) Se presenta la figura de la caducidad.
- b) El Juez, admite a trámite el requerimiento, corre traslado y cita a las partes para la audiencia.
- c) El Juez, declara inadmisibile el requerimiento.

### **La acusación escrita**

Es el ejercicio de la promoción de la acción penal pública a cargo del Fiscal, la que nace, como consecuencia de su obligación como persecutor del delito y de la Reparación Civil y siempre que existan motivos fundados de la existencia de un hecho penalmente relevante, elementos de convicción suficientes y probabilidad de causa (Espino, 2014 p.3).

En términos del citado Acuerdo Plenario, como estrategia de defensa, corresponde al Defensor Público, analizar la acusación fiscal, desde la misma óptica del órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El cumplimiento de los requisitos legales de la acusación,
- b) Que el petitorio o petitum no sea incompleto o impreciso,
- c) Que el fundamento de hecho o relato de los hechos no fuere insuficiente –no circunstanciado-, vago, oscuro o desordenado,
- d) Que la tipificación no se defina en forma indebida.
- e) Que, la tipificación mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado.

## **Contenido de la acusación escrita**

### **La Acusación escrita deberá contener los requisitos siguientes:**

a) Motivación y contenido de la acusación La acusación del fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

#### **i. Datos de Identificación**

Las referencias que sirvan para identificar al imputado, esto es, nombres y apellidos completos y correctamente escritos.

#### **ii. El hecho o fundamento factico**

Es la a relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

#### **iii. Hechos independientes**

En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

#### **iv. Elementos de convicción**

Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; v. participación del imputado La participación que se atribuya al imputado;

#### **vi. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad**

La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran

#### **vii. Tipificación y Pena**

El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.

#### **viii. Reparación civil, bienes embargados o incautados**

El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo (Espino, 2014 p. 3).

## **Alternativas del defensor público frente a la acusación escrita del fiscal**

Recibida, la Acusación escrita del Fiscal, se procederá a formar el cuaderno de Etapa Intermedia y se correrá traslado a los demás sujetos procesales, mediante notificaciones a los domicilios reales o procesales, señalados por el Fiscal en el escrito de Acusación y de ser el caso, se librarán los exhortos respectivos, para que en el plazo de 10 días las partes puedan realizar lo siguiente:

- a) **Observar la Acusación Fiscal:** El Defensor Público debe estudiar y analizar minuciosamente el escrito de acusación, con la finalidad de poder evidenciar la existencia de los defectos formales que pudiera contener ésta, en dicho caso, procede requerir la corrección correspondiente.
- b) **Interponer mecanismos de defensas:** Puede deducir excepciones y otros medios de defensa cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.
- c) **Medida de coerción.** Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción.
- d) **Prueba anticipada.** Requerir la actuación de una prueba anticipada conforme a los Art. 242° y 243° en lo pertinente
- e) **Sobreseimiento** Solicitar el Sobreseimiento
- f) **Criterio de oportunidad** Instar un criterio de oportunidad
- g) **Pruebas para el juicio** Puede ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de Testigos y Peritos que deben ser convocados para el debate, con indicación de sus nombres, profesión, y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales van a ser examinados en el curso del debate.
- h) **Documentos** Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deben ser requeridos.
- i) **Reparación Civil** Objetar la Reparación Civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual, se ofrecerá los medios de prueba pertinente para su actuación en el juicio oral
- j) **Otras acciones** Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio (Espino, 2014 p. 5).

### **La audiencia preliminar de control de acusación**

Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencidos el plazo fijado en el artículo anterior, con la absolución o sin ella el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de



prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior. La audiencia será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral no se admitirá la presentación de escritos.

### **Control formal y control sustancial de la acusación fiscal**

La Corte Suprema de la República, ha establecido que el Juez de la Investigación Preparatoria en la audiencia preliminar del control de acusación, realiza dos tipos de control, uno el formal y el otro el sustancial.

**El control formal.** - Es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la acusación. Es así que el artículo 352°.2 NCPP precisa que si se advierten defectos que importan el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 349°.1 NCPP – en una discusión que debe preceder al análisis de los demás aspectos que deben tratarse en la audiencia preliminar- lo pertinente es suspender la audiencia para su debida subsanación, luego de lo cual debe reanudarse. La decisión de formular observaciones a la acusación es una causal de suspensión de la audiencia, que será del caso instar sólo cuando el defecto detectado requiera de un nuevo análisis del Ministerio Público. De no corresponder la suspensión, siempre será del caso decidirla y proseguir con la audiencia para dar paso a la discusión de las demás observaciones

**El control sustancial.** - Tiene lugar en un momento procesal distinto, luego de la subsanación de las observaciones de la acusación fiscal. Ésta comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de investigación: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes (artículo 344°.1 NCPP)

### **Prueba pertinente o conducente**

Son aquellas que son permitidas por el código procesal penal y pueden ser ofrecida como medio de prueba en juicio y puede ser: La inspección, la reconstrucción, pericias, testigos, careos y documentales.

### **Prueba insuficiente o deficiente**

Son aquellas cuyos resultados probatorios no corroboran las aleaciones fácticas de los sujetos procesales, o no cumplen con la formalidad del medio de prueba, es decir,

una prueba es deficiente cuando no tiene relación con la imputación o las alegaciones de las partes formalmente introducidas a debate, y por lo tanto en la fase de proposición de la actividad probatoria es inadmisibles. Una prueba será insuficiente cuando no llegue a corroborar las alegaciones fácticas de los sujetos procesales. Asimismo, las pruebas que están prohibidas por la Ley y las que hayan sido obtenidas con violación a los Derechos Fundamentales, también deben ser excluidas del acervo probatorio. A raíz de la actividad probatoria y de la valoración el Juez extrae de ellas un resultado probatorio con el cual forma su convicción, por lo tanto aquellos medios de prueba que no sustenten sus pretensiones devienen en insuficientes o en prueba deficiente por cuanto no ha alcanzado el umbral de la corroboración de la afirmación de un hecho o no cumple con su formalidad siendo por ello insuficiente o deficiente. Ejemplo Una Pericia Psicológica Inconclusa para acreditar afectación psicológica, un examen médico extemporáneo para acreditar lesiones. Una pericia balística en el arma que no haya sido utilizada por el acusado, un acta de constatación fiscal que no describe correctamente el lugar de los hechos en un delito de violación sexual, un testimonio incoherente o desordenado para acreditar la afirmación de un hecho, etc.

### **Sentencia absolutoria (Art. 398° de CPP)**

Según el Decreto legislativo N° 957 (2016) señala que la sentencia absolutoria comprende lo siguiente:

1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.
2. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas.

3. La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra

Por su parte, (Schönbohm, 2014, p. 147) La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso, en razón de que en juicio lo que se prueba son afirmaciones de hechos. En ese sentido, el art. 398, inc. 1 del NCPP, dispone que la motivación deberá destacar la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye un delito, por ejemplo, en el caso en que los medios probatorios no sean suficientes para establecer la culpabilidad subsiste la presunción de inocencia por duda razonable sobre la comisión del delito o cuando exista aun prueba suficiente se proclame el indubio pro reo, aun con suficiencia de prueba no se arriba en su responsabilidad o cuando está probado una causal que exime de responsabilidad penal al acusado, entonces si la disposición antes citada ordena precisar las razones de derecho y de hecho por las cuales se deba absolver al imputado, esto debe ser claramente especificado para dejar evidencia del convencimiento del tribunal sobre la absolución. Ello implica pronunciarse sobre la existencia de cualquier duda razonable, respecto de la existencia del hecho delictivo o los elementos de la tipicidad, así como, de la autoría o culpabilidad del imputado

La absolución puede producirse por diferentes motivos, entre ellos:

- Cuando no se pueda probar el hecho imputado o relacionarlo con el acusado, en este caso el tribunal absolverá al acusado por razones de hecho.
- Cuando el tribunal esté seguro que el hecho imputado no es punible deberá absolver al acusado usando fundamentos de derecho.
- Cuando existan razones procesales, por ejemplo, debido a que los hechos han prescrito, situación que deberá quedar debidamente acreditada en la sentencia (Schönbohm, 2014 p. 148)

La extensión de una sentencia de absolución depende en la mayoría de los casos de la valoración de las pruebas. En todo caso, la persona acusada tiene derecho a que el tribunal especifique cuáles han sido los fundamentos de la absolución, los cuales se basan en el resultado de la valoración de pruebas actuadas durante el juicio oral; las razones podrían deberse, por ejemplo, al hecho de no haberse podido acreditar la culpabilidad del acusado o a la no existencia de sospecha de criminalidad objetiva, entre otros (Schönbohm, 2014, p. 148).

A continuación, presentamos algunas sugerencias para alcanzar una adecuada fundamentación de sentencia de absolución. Imaginemos que se trata de un caso en donde el tribunal decide absolver al acusado por razones de hecho, por ejemplo, en el supuesto de una denuncia por robo, donde el resultado de la valoración de las pruebas arroja que el acusado no ha sido el autor. Aquí sería recomendable fundamentar la sentencia de la siguiente manera:

- Empezar describiendo de manera sucinta cuáles han sido los hechos objeto de la imputación.
- Luego pasar a señalar cuáles son los hechos que el tribunal considera han sido probados. Seguidamente mencionar los cargos que fundamentan la sospecha contra el acusado.
- En un tercer paso fundamentar por qué el tribunal considera que los hechos que han sido probados no son suficientes para fundamentar una condena y, basándose en su valoración de las pruebas, explicar por qué no se ha podido convencer de los demás hechos que le fueran imputados al acusado. En este contexto, sería suficiente exponer los argumentos más importantes que llevaron al tribunal a no estar convencido de la autoría del acusado (Schönbohm, 2014 p. 149)

### **Requisitos de la sentencia (Art. 394° de CPP)**

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o Jueces (Decreto legislativo N° 957, 2016, p. 251).

#### **Redacción de la sentencia (Art. 395° de CPP)**

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación (Decreto legislativo N° 957, 2016, p. 251)

#### **Correlación entre acusación y sentencia (Art. 397° de CPP)**

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374°.

3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación (Decreto legislativo N° 957, 2016, p. 253)

**La Insuficiencia probatoria.** Es cuando no existe en autos medios probatorios que acrediten la responsabilidad del acusado o desvirtúe la presunción de inocencia, conforme así lo establece el Recurso de Nulidad Nro. 3596-2014-San Martín. En esta misma línea la Casación N° 73-2010, Moquegua sostiene que “Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba *es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente* -primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, **primero**, que las pruebas -así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos materia de investigación u objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, **segundo**, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio.

**La Falta de coherencias interna del testimonio.** Como señala (Soria, 2006) en su libro Psicología Criminal, respecto a la psicología del testimonio se ha centrado en dos claros vectores: Exactitud versus Credibilidad. En el primer nivel, la exactitud se preocupa del análisis entre lo que realmente ocurrió y lo que el testigo relata. Asimismo se preocupa por el desarrollo de estrategias que puedan garantizar este proceso. Es decir, su preocupación se centra en si este testigo es exacto y su testimonio se ajusta a la realidad. El segundo Nivel, la credibilidad, parte de la idea de que la memoria falla y considera que, si bien es importante la exactitud, en el proceso judicial se hace tan esencial ese aspecto como la credibilidad que se atribuye a la declaración del testigo. Es decir, en este caso la preocupación radica fundamentalmente en que, si lo que dice el testigo, es lo que ocurrió verdaderamente. Nos quedaría en esta visión incluir que, cuando la declaración no se ajusta a la realidad eso se puede deber, indiscutiblemente, a que la memoria falla, pero también a la intención de mentir; por ello al hablar de credibilidad de testigos debemos tener en cuenta la técnica desarrollada por Undeutsch que fue denominada inicialmente “Evaluación de la Realidad de la Declaración” (Undeutsch, 1989), pero, a medida

de que se ha ido generalizando su uso y ha recibido impulso de otros autores, ha pasado a ser conocida como “Evaluación de la Validez de una declaración” (Juárez, 2004) o por las siglas SVA (del inglés *Statement Validity Assessment*). Actualmente, en la aplicación de esta técnica pueden distinguirse tres fases: a) La realización de una entrevista estructurada. b) El análisis del contenido de la declaración, a través de unos criterios en los que se estudian tanto los contenidos específicos como la calidad de la declaración que se ha obtenido. c) La evaluación de los resultados del análisis del contenido a través de una serie de cuestiones sobre la validez o no de los resultados obtenidos en el análisis del contenido. Asimismo trayendo dichos conceptos a nuestra jurisprudencia nacional, la declaración del testimonio importan un juicio de credibilidad al que se contrae el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, análisis de la verosimilitud de la declaración (Interna y Externa) como parte de las garantías de certeza para dotar de virtualidad procesal a la declaración y a consecuencia enervar la presunción de inocencia del acusado, sin embargo en los casos en donde no se llegue a cumplir este requisito, persiste la presunción de inocencia que abala la absolución del acusado, tal y conforme se ha desarrollado en el **Recurso de Nulidad N° 246-2015, Lima**, que atañe a la “Duda Razonable por falta de coherencia interna del testimonio y datos periféricos en delitos de clandestinidad” en donde destaca su fundamento octavo. *“Que es central en delitos de clandestinidad, como los sexuales, no solo la persistencia de la sindicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos. Es verdad que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme, pero existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de la corroboración mínima exigible.*

**La Duda Razonable.** Para (Gonzales Rodríguez, 2017, p. 58) La tarea de los jueces, como cualquier actividad humana, tiende a la equivocación en sus decisiones, por lo que condenan a una persona inocente o absuelven a una que efectivamente cometió el delito. Para regular lo anterior, se consolida la duda razonable, que implica que para que se condene a una persona la prueba debe ofrecer la “certeza” sobre los hechos materia de la acusación, es decir se establece un estándar probatorio elevado para poder determinar la responsabilidad de una persona frente al delito. Prueba más allá de toda duda razonable es aquella que los deja firmemente convencidos de la culpabilidad del acusado. Con el

nuevo sistema acusatorio y oral, se deja atrás la prueba tasada y se incorpora (como en la tradición del Derecho continental) la apreciación libre de la prueba, que implica que el juzgador ya no cumpla el “recetario” previsto en la Ley, sino que tome en consideración la prueba producida ante su inmediación con las máximas de la experiencia o el razonamiento lógico, sin que en el nuevo sistema se le exija una absoluta certeza de la culpabilidad, basta que en su motivación presente fundamentos plausibles que expliquen su convicción (libre convicción), precisamente más allá de toda duda razonable (que como ya se dijo se traduce en que el Juez se esté firmemente convencido de la culpabilidad del acusado), que es precisamente el estándar probatorio para fundamentar una condena, caso contrario deviene su absolución.

**Desvinculación procesal.** Para (Escobar, 2009, p.52) Señala que, en el proceso penal, es posible que el tribunal, de oficio y en aras del principio de contradicción y derecho de defensa, pueda introducir al debate *–la tesis de desvinculación–* conforme al inciso 1 del artículo 374° del Código Procesal Penal, esta figura procesal permite a la sala o al juzgador penal, apartarse de la calificación jurídica dada por el representante del Ministerio Público, siempre y cuando no se altere el hecho punible propuesto por éste, es por ello que la subsunción del hecho en una figura típica realizada por el Ministerio Público en su denuncia o acusación, puede ser modificada en el momento de la emisión del auto de apertura o apertura de instrucción, del auto de enjuiciamiento y en una sentencia condenatoria en virtud de la tesis de desvinculación, siempre que se respeten los requisitos de homogeneidad del bien jurídico tutelado, inmutabilidad de los hechos y de la prueba. Preservación del derecho de defensa y la coherencia entre los elementos fácticos y normativos.

#### **1.4. Formulación del problema**

##### **Problema general**

¿Cuál es la relación entre la admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018?

##### **Problemas específicos**



¿Cómo es el proceso de análisis de la admisión de pruebas en el control de acusación en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer Semestre del año 2018?

¿Cuáles son las causas más notorias de las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018?

## **1.5. Justificación del estudio**

### **Conveniencia**

La investigación resultó siendo conveniente puesto que permitió determinar la relación entre las variables de estudio, a partir de la aplicación de los instrumentos y que además los resultados aportaron en gran medida al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín y demás juzgados para tratar de solucionar la problemática originada.

### **Relevancia social**

Contribuye con la sociedad y comunidad jurídica a fin de que tomen conocimiento y estén informados de las sentencias absolutorias, y de las motivaciones que dieron lugar a esta decisión y que en alto grado obedece a la deficiente admisión de medio de prueba en el control de acusación en los delitos comunes y con ello del juicio oral, que no permiten sustentar su teoría del caso en juicio oral, decisiones que se han materializado en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín.

### **Valor Teórico**

El presente estudio determinó un sustento teórico, la misma que considera el aporte del autor (Espino, 2014, p.56) y Decreto legislativo N° 957 (2016), a partir de ello se conceptualizó y evaluó la realidad que presenta, el Colegiado Supra provincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018, en la Admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias por los delitos comunes permitiendo ampliar el nivel de conocimiento inexistente hasta ese momento.

### **Implicancia práctica.**

Esta investigación se realizó porque existe la necesidad de mejorar el criterio para la admisión de medios de prueba, que rebozan en insuficientes y deficientes que conllevan en las mayorías de los casos a una sentencia absolutoria, teniendo presente que ante un buen el control de la admisibilidad de la prueba guía el desarrollo del juicio oral.

### **Utilidad metodológica**

La investigación se justificó en cuanto a la utilidad metodológica debido a que la creación de instrumentos que fueron necesarios para obtener los datos con los que se trabajó en el presente estudio, estos podrán ser tomados como ejemplo o modelo para futura investigaciones donde se pueda evaluar de igual o similar manera, según el propósito que se pretende realizar.

## **1.6. Hipótesis**

### **Hipótesis general**

**H<sub>i</sub>:** La admisión de pruebas en el control de acusación se relaciona significativamente en las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018.

**H<sub>0</sub>:** La admisión de pruebas en el control de acusación no se relaciona significativamente en las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018.

### **Hipótesis específicas**

**H<sub>1</sub>:** El proceso de análisis de la admisión de pruebas en el control de acusación en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer Semestre del año 2018, se ejecuta de manera deficiente.

**H<sub>2</sub>:** Las causas más notorias de las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del

año 2018, fueron la insuficiencia probatoria y la falta de coherencia interna del testimonio.

## **1.7. Objetivos**

### **Objetivo general**

Determinar la relación entre la admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018

### **Objetivos específicos**

Analizar el proceso de análisis de la admisión de pruebas en el control de acusación en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer Semestre del año 2018. Adicionalmente, se señala que para el análisis de los datos recabados pertinentes a esta sección se procedió a hacer uso de una guía de análisis documental, la cual está detallada en el anexo N°02.

Analizar las causas más notorias de las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018. Además, cabe mencionar que para los datos obtenidos a través de la investigación y relacionados a este punto, se hizo uso de una guía de análisis documental, en donde se procede a detallar ciertos puntos clave para su desarrollo, la cual, se especifica en el anexo N°03.

## II. MÉTODO

### 2.1. Tipo y diseño de investigación

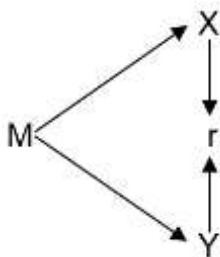
#### Tipo de investigación

El tipo de estudio fue básico y/o pura, la misma que tiene como propósito la recopilación de datos en base a información ya existente de las variables admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias por los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018

#### Diseño de investigación

La investigación tuvo un diseño no experimental, la misma que se caracterizó por el análisis del problema y/o fenómeno a través de la observación directa conforme al contexto natural de las variables de estudio que se pretende abordar. Adicional a ello, fue correlacional, la cual tuvo como propósito establecer el grado y/o nivel de relación de la admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias por los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018 (Hernández, Fernández & Baptista 2014).

El esquema que representa este diseño es el siguiente:



#### Donde:

M: Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018

X: Admisión de pruebas en el control de acusación

Y: Sentencias absolutorias

## 2.2. Variables – Operacionalización

### Identificación de las variables

**Variable I:** Admisión de pruebas en el control de acusación

**Variable II:** Sentencias absolutorias

### Operacionalización

TABLA 1. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL CONTROLS DE ACUSACIÓN - SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Escala de medición
Admisión de pruebas en el control de acusación	Es una audiencia en la que el Fiscal, además de sustentar su acusación oral, también podrá modificar, aclarar o integrar su acusación. En su turno la defensa podrá sostener argumentativamente sus medios de defensa técnica (Espino 2014, p. 2).	Admisión de pruebas en el control de acusación será analizada y evaluada a partir de los siguiente indicadores	Prueba pertinente o conducente  Prueba insuficiente o deficiente	Nominal
Sentencias absolutorias	La sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal (Decreto legislativo N° 957 ,	Las sentencias absolutorias será analizada y evaluada a partir de los siguiente indicadores	Insuficiencias probatoria  Falta de coherencias interna del testimonio  Duda razonable	Nominal

---

Fuente: marco teórico variable

### **2.3. Población y muestra**

#### **Población**

La población estuvo conformada por todos los casos penales y/o expedientes presentados por delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el primer semestre del año 2018. (113 sentencias)

#### **Muestra**

Casos penales en los que se emitieron sentencias absolutorias por los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018. Asimismo, esto sumo un total de 15 sentencias absolutorias.

### **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

#### **Técnicas**

La técnica a emplear en el presente estudio, fue en premisa el análisis documental, en el caso del instrumento se consideró la guía de documentos. Asimismo, la información estuvo dispuesta por las sentencias absolutorias presentadas en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el primer semestre del año 2018.

#### **Instrumentos**

##### **Validez**

La validación de los instrumentos, se llevó cabo a partir de la firma de tres expertos en la materia. Asimismo, la presente permitió su aplicación respectiva y análisis de la admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias por los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018

##### **Confiabilidad**

La prueba de confiabilidad se llevó con el objetivo de evaluar si un instrumento como lista de coteja, test de conocimiento, cuestionario, etc., que particularmente recogen información subjetiva son confiables, entendibles y claras, sin embargo, ya que en el presente estudio se empleó una guía de análisis documental, la cual recoge información validada y verificada, no se requiere la aplicación de la prueba de confiabilidad, como es el caso de la prueba Alfa de Cronbach o Kuder Richardson (KR – 20).

## 2.5. Métodos de análisis de datos

La información que en premisa fue recopilada, fue analizada a través de medios descriptivos, pues esto se debió por el acceso de información. Además, se tomó en cuenta el proceso de tabulación, la misma que fue presentada por medio de tablas y figuras que facilitaron la comprensión y entendimiento de los resultados.

La prueba estadística que se empleó para establecer la relación entre las variables, es la prueba de Pearson, cuya fórmula es la siguiente:

$$\rho_{X,Y} = \frac{\sigma_{XY}}{\sigma_X \sigma_Y} = \frac{E[(X - \mu_X)(Y - \mu_Y)]}{\sigma_X \sigma_Y},$$

**Donde:**

- $\sigma_{XY}$  es la covarianza de  $(X, Y)$
- $\sigma_X$  es la desviación típica de la variable  $X$
- $\sigma_Y$  es la desviación típica de la variable  $Y$

## 2.6. Aspectos éticos

La información a recopilar por parte del investigador no será modificada para lograr la conclusión deseada, se tendrá en cuenta cada detalle de la fuente de información y se establecerán tal y como sean entregados.

**Discrecionalidad:** Ya que las aplicaciones de los instrumentos fueron realizadas de manera anónima sin publicar la información obtenidas por la aplicación de las guías de análisis documental.

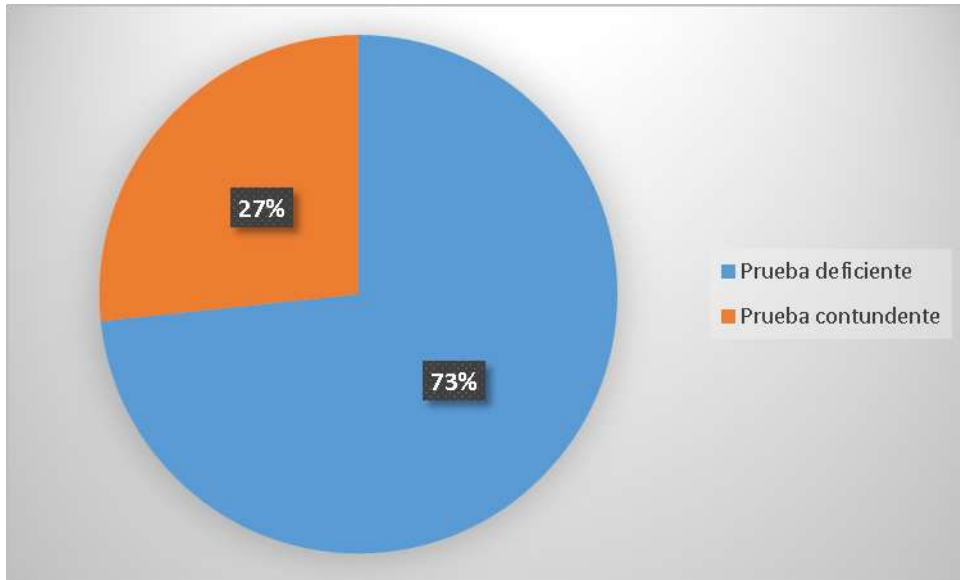
**Veracidad:** La problemática aborda un caso real con información la cual es respetada, con teorías válidas que guardan relación coherente con lo abordado, los cuales fueron citados de acuerdo a la normativa APA, respetando la propiedad intelectual de quienes aportaron teorías a las que se encuentra sujeta el estudio.

**Neutralidad:** La posición del investigador en cuanto a la aplicación de los instrumentos planteados será neutra de manera que en todo momento el investigador no intervendrá ni manipulará datos para el beneficio propio, empleando datos fidedignos y confiables, que podrán dar respuesta a los objetivos planteados.



### III. RESULTADOS

#### 3.1. Analizar la admisión de pruebas en el control de acusación en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer Semestre del año 2018. (113 Sentencias)



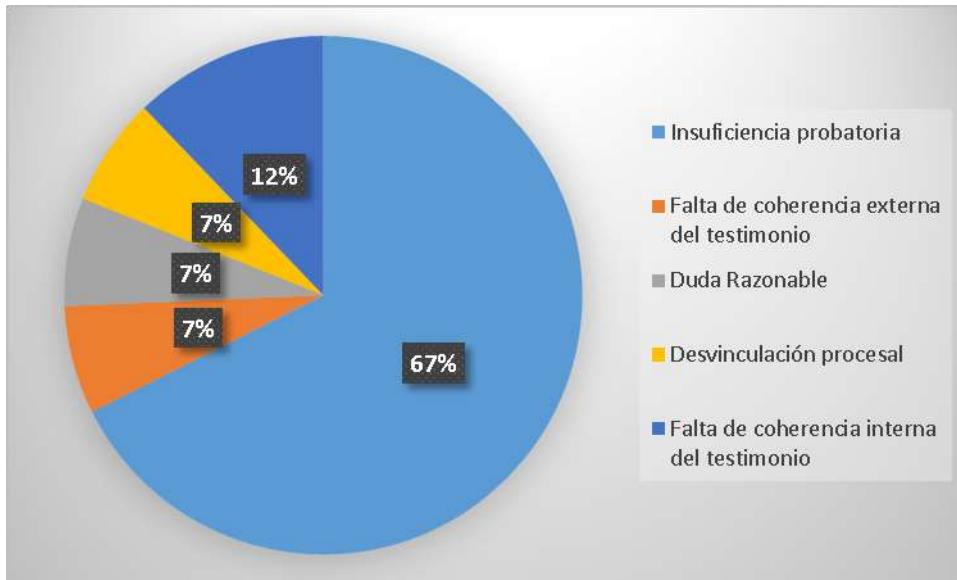
*Figura 1.* Resultados de la admisión de pruebas en el control de acusación

*Fuente: Análisis de Datos*

#### **Interpretación**

De acuerdo a la tabla y figura 1 se puede evidenciar que la admisión de pruebas en el control de acusación en los delitos comunes en el juzgado penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, donde se observa que el 73% de dichas pruebas fueron deficientes, en casos como la violación sexual, el robo agravado, esto debido a que durante el proceso judicial las pruebas presentadas por la fiscalía no fueron las necesarias como para imponer un dictamen, en tanto el 27% de las pruebas resultaron siendo contundentes para el juzgado penal.

**3.2. Analizar las causas de las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018.**



*Figura 2. Resultados de las sentencias absolutorias*  
*Fuente: Análisis de Datos.*

**Interpretación**

De la tabla y figura 2, se observa los factores o causales por los cuales se llegó a una sentencia absolutoria, en la cual el 67% de los casos fue por insuficiencia probatoria, es decir las pruebas no fueron suficientes como para servir de sustento para inculpar al acusado. Por otro lado el 12% de los casos con sentencia absolutoria fue por la falta de coherencia interna del testimonio, por el demandante o por el testigo que acude al juzgado con el fin de aportar a la investigación.

**3.3. Determinar la relación entre la admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018.**

**Tabla 1.**

*Tabla cruzada admisión de pruebas en el control de acusación\*sentencias absolutorias*

			Sentencias absolutorias					Total
			Desvinculación procesal	Duda Razonable	Falta de coherencia externa del testimonio	Falta de coherencia interna del testimonio	Insuficiencia probatoria	
Admisión de pruebas en el control de acusación	Prueba contundente	Recuento	1	1	0	1	1	4
		% del total	6.7%	6.7%	0.0%	6.7%	6.7%	26.7%
	Prueba deficiente	Recuento	0	0	1	1	9	11
		% del total	0.0%	0.0%	6.7%	6.7%	60.0%	73.3%
Total	Recuento		1	1	1	2	10	15
	% del total		6.7%	6.7%	6.7%	13.3%	66.7%	100.0%

*Fuente: Sistema SPSS V. 24*

**Interpretación**

De acuerdo a la tabla 3, se observa la tabla cruzada entre las variables admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias, donde el 73.3% (11 casos) se evidenció la existencia de pruebas deficientes en los hechos de violación sexual y robo agravado, pues esas pruebas no llegaron a sustentar en su totalidad la culpabilidad del acusado en los juzgados penales superprovinciales de San Martín. Del total de estos casos el 60% de los mismos presento insuficiencia probatoria, mientras que el 6.7% fueron por falta de Falta de coherencia externa e interna del testimonio. Caso contrario se evidencio que el 26.7% (4 casos) si llegaron a presentarse pruebas contundentes para el proceso judicial, asimismo a partir de la totalidad de estos casos el 6.7%, se observó una desvinculación procesal, así como también una duda razonable, falta de coherencia interna del testimonio e insuficiencia probatoria.

**Tabla 2.***Prueba de Chi-cuadrado*

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	7,841 <sup>a</sup>	4	0.098
Razón de verosimilitud	8.123	4	0.087
N de casos válidos	15		

*Fuente: Sistema SPSS V. 24***Interpretación**

Según la tabla 4, se observa los resultados obtenidos de la prueba estadística de Chi-cuadrado. Esta prueba fue aplicada debido a que ambas variables de estudio estuvieron sujetas a una escala nominal, en tal sentido se logró determinar que las Admisión de pruebas en el control de acusación no se relacionan significativamente con las sentencias absolutorias, pues el valor de sig. asintótica bilateral obtenida fue de 0,098, dando a entender de esta manera que se rechaza la hipótesis de investigación que hace mención a: la admisión de pruebas en el control de acusación se relaciona significativamente en las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018.. Esto demuestra que la admisión de pruebas en el control de acusación no tiene ningún nexo o vínculo con el hecho de que se dictan sentencias absolutorias.

#### **IV. DISCUSIÓN**

##### **Analizar la admisión de pruebas en el control de acusación en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer Semestre del año 2018**

De acuerdo a lo expuesto por Espino (2014), el control de acusación es una audiencia en la que el Fiscal, además de sustentar su acusación oral, también podrá modificar, aclarar o integrar su acusación. En su turno la defensa podrá sostener argumentativamente sus medios de defensa técnica. En el presente estudio de para cumplir con el primer objetivo específico, se decidió emplear como instrumento de recolección de datos a la guía de análisis documental respecto a los expedientes de los delitos comunes, gracias a ello se encontró que en la admisión de pruebas en el control de acusación en los delitos comunes en el juzgado penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, donde se observa que el 73% de dichas pruebas fueron deficientes, en casos como la violación sexual, el robo agravado, esto debido a que durante el proceso judicial las pruebas presentadas por la fiscalía no fueron las necesarias como para imponer un dictamen, en tanto el 27% de las pruebas resultaron siendo contundentes para el juzgado penal. Estos resultados contrastan con la investigación de Carrasco (2018), quien llegó a concluir que la acusación fiscal es el producto del Fiscal Penal mediante el cual solicita al Juez Penal competente el juzgamiento de una persona, previa individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas, y la pena y reparación civil que debería imponérsele, además concluye que la acusación fiscal es de vital importancia para el funcionamiento del nuevo sistema procesal penal debido a que delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Sin embargo son similares a lo realizado por Condori (2012), quien concluyó que los requerimientos de acusación fiscal por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar el señor representante del Ministerio Público solicita pena de carácter suspendida, pero en ningún caso ha solicitado prestación de servicios comunitarios. Los acusados no tienen carga familiar con otras terceras personas; sin embargo, no cumplen con el pago de las pensiones devengadas, siendo totalmente factible asumir dicha responsabilidad

### **Analizar las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018**

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 957 (2016), las sentencias absolutorias destacan la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito. Además señala que la sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas. En el presente estudio para cumplir con el segundo objetivo específico, se empleó una guía de análisis documental referente a las sentencias absolutorias, encontrándose que los factores o causales por los cuales se llegó a una sentencia absolutoria, en la cual el 67% de los casos fue por insuficiencia probatoria, es decir las pruebas no fueron suficientes como para servir de sustento para inculpar al acusado. Por otro lado el 12% de los casos con sentencia absolutoria fue por la falta de coherencia interna del testimonio, por el demandante o por el testigo que acude al juzgado con el fin de aportar a la investigación. Estos resultados tienen similitud a lo realizado por Rebaza (2018), quien pudo concluir que una razón jurídica por las que se emiten sentencias absolutorias pese a haber atravesado la audiencia de control de acusación, es porque el Ministerio Público, a través de los Fiscales Penales, no realizan una adecuada acusación, ya que no cumplen con las formalidades que la ley exige, además no existe un control interno eficiente que supervise su labor. Además de ello Andía (2013) concluye que las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011 dan cuenta de las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal. Los actos de investigación efectuados por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria resultaron insuficientes para generar elementos de convicción que permitan sostener una acusación.

**Determinar la relación entre la admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018**

Par cumplir con el objetivo principal de investigación se aplicó la prueba de Chi-cuadrado, donde los resultados obtenidos muestran que se logró determinar que las Admisión de pruebas en el control de acusación no se relacionan significativamente con las sentencias absolutorias, pues el valor de sig. asintótica bilateral obtenida fue de 0,098, dando a entender de esta manera que se rechaza la hipótesis de investigación que hace mención a: la admisión de pruebas en el control de acusación se relaciona significativamente en las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018.. Esto demuestra que la admisión de pruebas en el control de acusación no tiene ningún nexo o vínculo con el hecho de que se dictan sentencias absolutorias. Esto responde a que en el nuevo modelo procesal penal la aplicación de la teoría de la sana crítica no puede estandarizarse una sentencia absolutoria o condenatoria en base a la aportación de de los medios de prueba, toda vez que la convicción del juez se orienta a través de la aplicación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, no existiendo prueba tasada o estandarizada.

## V. CONCLUSIONES

- 5.1. Se determinó la relación entre la admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes, pues los resultados demostraron lo contrario debido a que el valor de sig. asintótica bilateral obtenido fue 0,098, es decir mayor al margen de error de 0,05, en consecuencia se rechazó la hipótesis de investigación. Esto responde a lo que el Nuevo Código Procesal Penal recoge al momento de aplicar la teoría de la sana crítica como criterio de interpretación que tiene que tener el magistrado al momento de resolver los casos penales, esto quiere decir, que en la aplicación de la acotada teoría, no existe prueba tasada o estandarizada para el procesos penal, sino que el Juez en la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 158° del Código Procesal Penal, el cual prescribe que: *"En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y criterios adoptados.*
- 5.2. Se aplicó la teoría de la Prueba en base a los principios que regulan su aportación y admisión, obteniéndose como resultado que, se analizó la admisión de pruebas en el control de acusación en los delitos comunes donde el 73% de las pruebas presentadas fueron deficientes, mientras que el 27% fueron pruebas contundentes que aportaron en los diferentes casos de los juzgados penales de San Martín.
- 5.3. Se aplicó la teoría de la Prueba en el cual se tuvieron a consideración para la presente investigación los siguientes criterios: 1) El derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) El derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) El derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; 4) La obligación de motivar las resoluciones judiciales. Obteniéndose como resultado del análisis las sentencias absolutorias en el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de San Martín, que de la aplicación de la acotada teoría, se han reflejado algunas causas o precedentes por los cuales se llegó a dicho dictamen, precisamente el 67% de los



casos fue por insuficiencia probatoria, aunque un 12% fue por la falta de coherencia interna del testimonio y el resto fue por otros causales como la falta de coherencia externa del testimonio, duda razonable y la desvinculación procesal.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- 6.1. A los futuros investigadores continuar realizando más estudios entorno a estas variables ya que son temas poco analizados en la región, pues ello permitirá conocer si las autoridades competentes están realizando acciones pertinentes para tratar de solucionar el problema, a partir de lo elaborado en la presente investigación.
  
- 6.2. A los jueces del juzgado penal Supraprovincial de San Martín, revisar con mucho más cautela las pruebas que se exponen en contra del acusado ya que como se evidenció en la investigación mucho de ellos terminaron siendo pruebas deficientes; y de ser el caso solicitar otros medios probatorios que aporten a las investigaciones con el fin de dictar una sentencia justa.
  
- 6.3. A los jueces y fiscales hacer una revisión de los casos presentados por delitos comunes, con el fin de evitar llegar a una sentencia absolutoria en favor del acusado, por causas como la insuficiencia probatoria o la falta de coherencia interna del testimonio que se presenten ante el juzgado penal Supraprovincial.

## VII. REFERENCIAS.

- Andía, G. (2013). *Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5235/ANDIA\\_TORRES\\_GISEL\\_LABOR\\_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5235/ANDIA_TORRES_GISEL_LABOR_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Benites, A. (24 de 10 de 2018). *Confirman condena absolutoria de César Acuña por el caso plata como cancha*. *Perú 21*, pág. p.1. Recuperado el 31 de Octubre de 2018, de <https://peru21.pe/peru/confirman-condena-absolutoria-cesar-acuna-caso-plata-cancha-436441>
- Cabrera, C. (2016). *Análisis del derecho a la libertad en casos de sentencia absolutoria, por abuso del recurso de apelación especial*. Universidad Rafael Landívar. Guatemala. Recuperado de: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2016/07/07/Cabrera-Cindy.pdf>
- Carrasco, A. (2018). *El control judicial de la acusación fiscal en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2012 – 2013*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque. Recuperado de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/2411/BC-TES-TMP-1515.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Condori (2012). *La acusación fiscal en el delito de omisión de asistencia familiar y sus consecuencias económicas, sociales y jurídicas en los alimentistas en la provincia de San Román, año 2011*. Universidad Católica de Santa María. Arequipa. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/54222458.pdf>.
- Couture. E.J (1986). *Fundamento del Derecho Procesal Civil*. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 3ª. Pp.215-217.
- Carnelutti F. (1992). *La Prueba Civil*. Ediciones de Palma Buenos Aires, p. 37.
- Decreto Legislativo N° 957. (2016). *Código Procesal Penal - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Lima - Perú: Grupo Raso E.I.R.L. Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPROCE\\_SALPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCE_SALPENAL.pdf)

- Decreto Legislativo N° 957. (2004). *Código Procesal Penal*. Lima - Perú: Diario Oficial “El Peruano”. Recuperado el 25 de Octubre de 2018, de [https://www.unodc.org/res/cld/document/per/1939/codigo\\_de\\_procedimientos\\_penales\\_html/Codigo\\_procesal\\_penal.pdf](https://www.unodc.org/res/cld/document/per/1939/codigo_de_procedimientos_penales_html/Codigo_procesal_penal.pdf)
- Espino, W. (2014). *La etapa intermedia en el Proceso Penal Peruano*. Ministerio Publico - Gerencia General. Recuperado el 25 de Octubre de 2018, de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270\\_5\\_011a\\_etapa\\_intermedia\\_en\\_el\\_proceso\\_penal\\_peruano\\_wilberd\\_espino.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_5_011a_etapa_intermedia_en_el_proceso_penal_peruano_wilberd_espino.pdf)
- Gallego, E. (30 de Octubre de 2018). *Desestimaron apelación de fiscalía y confirmaron absolución de exsecretaria judicial*. El Cordillerano. Recuperado el 31 de Octubre de 2018, de <http://www.elcordillerano.com.ar/noticias/2018/10/30/72548-desestimaron-apelacion-defiscalia-y-confirmaron-absolucionde-exsecretaria-judicial>
- Grechenig, Nicklisch & Thoeni, Punishment Despite Reasonable Doubt - A Public Goods Experiment with Sanctions under Uncertainty, *Journal of Empirical Legal Studies (JELS)* 2010, vol. 7 (4), p. 847-867
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F.: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Obtenido de <https://metodologiaecs.wordpress.com/2016/01/31/libro-metodologia-de-la-investigacion-6ta-edicion-sampieri-pdf/>
- Huertas, Y. (02 de Noviembre de 2018). *Aumentan casi un 40% los delitos contra la libertad sexual en Granada*. *Ideal*, pág. p.2. Recuperado el 02 de Noviembre de 2018, de <https://www.ideal.es/granada/aumentan-delitos-libertad-20180502001843-ntvo.html>.
- Gonzales. C.J. (2006) *Las fundamentación de las sentencias y la sana critica*. *Revista chilena de Derecho*, Volumen 33 N 1-pp.93-107
- Quiroz, M. (23 de Octubre de 2018). *Se inició revisión de la sentencia absolutoria para Juan Manuel Guillén*. *El Buho*, pág. p.2. Recuperado el 26 de Octubre de 2018, de <https://elbuho.pe/2018/10/23/se-inicio-revision-de-la-sentencia-absolutoria-para-juan-manuel-guillen/>
- Rebaza, C. (2018). *Razones jurídicas por las que se emiten sentencias absolutorias pese haber atravesado la audiencia de control de acusación en el Juzgado*

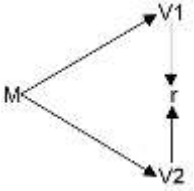
- Penal Unipersonal de Contumazá durante los años 2015-2016*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/771>.
- Roxin C. *Derecho Procesal Penal*. Trad – Córdoba – Buenos Aires, Gabriela – E, Pastor, Daniel E, revisada por MAIER, julio BJ. Editores del Puerto Buenos Aires, 2000, pp. 82
- Sentencia del Tribunal Constitucional Recaído en el EXP. N° 01798-2016-PHC/TC, LIMA NORTE
- Schönbohm, H. (2014). *Manuel de sentencia penales*. San Isidro - Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GIZ. Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Tejedor, D. y Aguilera, G. (2015) *El Control Judicial de la Acusación en la Ley 906 de 2004*. Corporación Universidad Libre. Bogotá. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9241/E%20LCONTROL%20MATERIAL%20ACUSACION.pdf?sequence=1>
- Valladolid, R. (10 de Septiembre de 2018). *Absueltos los acusados de amañar la adjudicación de la dirección facultativa de la variante de Guardo*. Radio Valladolid - Tribunales, pág. p. 1. Recuperado el 02 de Noviembre de 2018, de [http://cadenaser.com/emisora/2018/09/10/radio\\_valladolid/1536574986\\_761132.html](http://cadenaser.com/emisora/2018/09/10/radio_valladolid/1536574986_761132.html)
- Vega, W. (2017). *Ineficacia de la acusación fiscal por delito de negociación incompatible e incidencia en la expedición de sentencias absolutorias de la sala penal de la corte suprema de justicia por el mismo delito en el periodo 2010-2015*. Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Lima. Recuperado de:
- Yaipen, L. (2015). *Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal*. Universidad Nacional de Piura. Piura. Recuperado: <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/617/DER-YAI-HID-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

# **ANEXOS**

**Anexo N° 01: Matriz de consistencia**

**Título: Admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018**

Formulación del problema	Hipótesis	Objetivo	Aspectos teóricos
<p align="center"><b>Problema general</b></p> <p>¿Cuál es la relación entre la admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias por los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018?</p> <p align="center"><b>Problemas específicos</b></p> <p>¿Cuál es el análisis de la admisión de pruebas en el control de acusación por los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer Semestre del año 2018?</p> <p>¿Cuáles son las causas más notorias de las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018?</p>	<p align="center"><b>Hipótesis general</b></p> <p>Hi: La admisión de pruebas en el control de acusación se relaciona significativamente en las sentencias absolutorias por delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018</p> <p>Ho: La admisión de pruebas en el control de acusación no se relaciona significativamente en las sentencias absolutorias por delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018</p> <p align="center"><b>Hipótesis específicas</b></p> <p>El análisis de la admisión de pruebas en el control de acusación por los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer Semestre del año 2018, es ineficiente.</p> <p>Las causas más notorias de las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018, fueron la insuficiencia probatoria y la falta de coherencia interna del testimonio</p>	<p align="center"><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar la relación entre la admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias por los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018</p> <p align="center"><b>Objetivos específicos</b></p> <p>Analizar la admisión de pruebas en el control de acusación por los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer Semestre del año 2018</p> <p>Analizar las causas más notorias de las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018.</p>	<p align="center"><b>Variable I:</b> Admisión de pruebas en el control de acusación</p> <p align="center"><b>Variable II:</b> Sentencias absolutorias</p>

Diseño de investigación	Variables de estudio					Población y muestra	Instrumentos de recolección de datos
<p style="text-align: center;">  </p> <p><b>Correlacional,</b></p> <p><b>Donde:</b></p> <p>M = Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018</p> <p>V<sub>1</sub> = Admisión de pruebas en el control de acusación</p> <p>V<sub>2</sub> = Sentencias absolutorias</p> <p>r = Relación</p> <p><b>Prueba estadística</b></p> <p>Debido a que el desarrollo de ambas variables será efectuado por medio de cuestionarios aplicados a los pobladores, y ya que los resultados serán presentados en calificaciones con un orden determinado, la prueba estadística a aplicar será la prueba de correlación de: “Rho de</p>	<p><b>Variables</b></p>	<p><b>Definición Conceptual</b></p>	<p><b>Definición Operacional</b></p>	<p><b>Indicadores</b></p>	<p><b>Escala de medición</b></p>	<p><b>Población</b></p> <p>La población estará conformada por todos los casos penales y/o expedientes presentados por delitos comunes en el colegio Supra provincial de San Martín en el primer semestre del año 2018.</p> <p><b>Muestra</b></p> <p>Todos los casos penales en los que se dedujeron sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado</p>	<p><b>Técnicas e instrumentos principales</b></p> <p>Análisis documental</p> <p>Guía de análisis documental</p>
<p><b>Admisión de pruebas en el control de acusación</b></p>	<p>Es una audiencia en la que el Fiscal, además de sustentar su acusación oral, también podrá modificar, aclarar o integrar su acusación. En su turno la defensa podrá sostener argumentativamente sus medios de defensa técnica (Espino 2014, p. 2).</p>	<p>Admisión de pruebas en el control de acusación será analizada y evaluada a partir de los siguiente indicadores</p>	<p>Prueba pertinente o conducente</p> <p>Prueba insuficiente o deficiente</p>	<p>Nominal</p>			
<p><b>Sentencias absolutorias</b></p>	<p>La sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el</p>	<p>Las sentencias absolutorias será analizada y evaluada a partir de los siguiente</p>	<p>Insuficiencias probatoria</p>	<p>Nominal</p>			



Spearman”.		<p>acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal (Decreto legislativo N° 957 , 2016, 253)</p>	<p>indicadores</p>	<p>Falta de coherencias del testimonio</p>		<p>Supraprovincial de San Martín en el Primer semestre del año 2018. Asimismo, esto sumo un total de 14 expedientes.</p> <p><b>Muestreo</b></p>	
				<p>Duda razonable</p>			
				<p>Desvinculación procesal</p>			

**Anexo N° 02: Instrumento de la variable I**

**Anexo N° 03: Instrumento de la variable II**

Nro.	Mes	Expediente	DEFECTO FORMAL  (Se analiza cada medio de prueba del Ministerio Publico, actor civil y defensa técnica, e incluso de los que haya omitido EN SU TEORIA DEL CASO	Delito	Tipo de Absolución
1	Septiembre	0209-2016	1.- Acta de Nacimiento que acredita la edad del agraviado P.B.F de 15 años <sup>1</sup> ; 2.- Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo no resulta inmediato al hecho denunciado <sup>2</sup> ; 3.- Declaración de menor P.B.F en cámara gesell no es persistente <sup>3</sup> . 4.- el Certificado Médico Legal N° 003172-H, de fecha 05 de diciembre de 2014, practicado al menor de iniciales P.F.B no genera vinculación directa con el hecho denunciado <sup>4</sup> . 5.- el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003181-2014-PSC, practicado al agraviado por sí solo no fundamenta una condena <sup>5</sup> . 6.- Persiste presunción de inocencia <sup>6</sup> .	Violación Sexual	Insuficiencia probatoria
			1.- Declaración del acusado Joel Valderrama Salas que resulta verosímil <sup>7</sup> . 2.- Acta de Registro Personal e Incautación en el cual no se encontraron prendas de mujer <sup>8</sup> . 3.- Declaración del testigo David		

<sup>1</sup> **Está probado** con el **Acta de Nacimiento del menor de iniciales P.F.B**, obrante a fojas 67 que el agraviado menor de iniciales P.B.F tenía 15 años al momento de los hechos en el mes de febrero y mayo de 2014.

<sup>2</sup> **Está probado**, con el **Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo de parte Agraviada**, de fecha 04 de diciembre de 2014, obrante de fojas 45 a 46; que la denuncia de los hechos delictivos no guardan inmediatez con los hechos de febrero y mayo de 2014.

<sup>3</sup> **Está probado** que no existe persistencia de la incriminación en el tiempo en las declaraciones del menor de iniciales **P.F.B** de 15 años de edad.

<sup>4</sup> **Está probado** con el **Certificado Médico Legal N° 003172-H**, de fecha **05 de diciembre de 2014**, practicado al menor de iniciales **P.F.B** de 15 años de edad, que presenta **signos de actos contra natura antiguo**, sin embargo al no configurarse la persistencia de su versión incriminatoria, por sí sola no genera una vinculación directa que permita colegir que dicha conclusión es atribuible al acusado **Sixto Coral Huamán** o al acusado **Luis Coronel Cárdenas**, más aún si la perito Médico Legista **Sofía Alva Vásquez** ha ratificado que el citado menor presenta **borramiento de pliegues**, producido por un hecho antiguo y repetitivo [**Continuas relaciones sexuales contra natura**], lo cual **contradice plenamente lo afirmado por el menor de iniciales P.F.B de 15 años de edad, al señalar que sólo le practicaron el acceso carnal vía anal en dos ocasiones**, lo cual no resulta verosímil a su versión incriminatoria.

<sup>5</sup> **Está probado** que el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 003181-2014-PSC**, fundamenta afectación en el menor agraviado sin embargo por sí solo no fundamenta una condena.

<sup>6</sup> **Está probado** que la imposición de una Sentencia Condenatoria exige del Juzgador, certeza respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado.

<sup>7</sup> **Está Probado** con la declaración de Joel Valderrama Salas que refirió haber prestado a su amigo William, asimismo señala que no sabe usar armas y que el arma del co imputado Luther Ronald Melgarejo Arteaga era de juguete.

<sup>8</sup> **Está probado** que no se encontraron a los acusados los bienes que los agraviados señalaron que les sustrajeron pesen de haber sido intervenidos con flagrancia lo que genera duda que los mismos hayan participado en el ilícito que se les acusa.

2	Enero	0013-2017	<p>Mejía Aguirre que carece de verosimilitud<sup>9</sup>. 4.- Declaración de Astrid Stephanie Reyna Tello que carece de uniformidad<sup>10</sup>. 5.- Declaración de PNP Elmer Martín Díaz Nunura quién intervino a los acusados<sup>11</sup>. 6.- Declaración de Wilma Gonzales de Luna quién reconoce a Joel Valderrama Salas porque es su vecino<sup>12</sup>. 7.- Declaración de Karina Tapullima Macahuachi refiere también haber visto al acusado Joel Valderrama Macahuachi salir de su domicilio de las 11:45 de la noche<sup>13</sup>. 8.- Declaración de PNP Ximena Gálvez Villanueva quién se ratifica del Informe de Balística Forense N° 094-2016 y señala analizar dos muestras las mismas una de ellas resulta compatible con arma de fuego y la segunda solo una réplica, sin embargo no es posible determinar que sean las mismas utilizadas en el ilícito<sup>14</sup>. 9.- Acta de Identificación y Reconocimiento de Vehículo Menor del cual no se ha identificado que dicho vehículo de placa N° 0983-05 sea utilizado por los presuntos autores para cometer el delito, dado que el vehículo incautado sería otro<sup>15</sup>. 10.- EL Acta de Intervención señala que los acusados se encontraban vestidos de forma distinta a lo señalado por los agraviados<sup>16</sup>. 11.- Acta de Intervención en flagrante delito señala que no se encontraron los supuestos vienes sustraídos a los acusados<sup>17</sup>.</p>	Robo Agravado	Falta de coherencia externa del testimonio.
---	-------	-----------	---	------------------	---

<sup>9</sup> **Está probado** con la declaración del testigo David Mejía Aguirre que carece de verosimilitud toda vez la motocicleta que reconoció que conducían los acusados resultó distinta a la incautada a los acusados.

<sup>10</sup> **Está probado** con la declaración de Astrid Stephanie Reyna Tello no que resulta uniforme a los largo de sus versiones brindadas en el proceso, contradiciéndose en cuanto a hora, en inclusive lugar, lo cual se contraponen a lo señalado por su co agravado David Mejía.

<sup>11</sup> **Está Probado** con la declaración de Elmer Martín Díaz Nunura que cuando realizaba su patrullaje por el grifo de la Banda de Shilcayo, observó a dos sujetos con actitud sospechosa siendo que al realizar el cacheo encontró armas de fuego tipo replica al conductor de la motocicleta asimismo el que iba como pasajero se identificó como Joel Valderrama Salar el mismo que portaba una pistola negra.

<sup>12</sup> **Está Probado** con la declaración de Wilma Gonzales de Luna refiere que observó salir a su vecino Joel Valderrama Salas de su casa a las 11:45 pm con polo negro y jean Azul.

<sup>13</sup> **Está Probado** con la declaración de Karina Tapullima Macahuachi que refiere haber observado al acusado Joel Valderrama Salas de su casa a las 11:45 de la noche.

<sup>14</sup> **Está probado** con el informe balístico que no las armas examinadas no han sido rastrilladas como lo indican los agraviados, lo que genera fundada incertidumbre respecto a que si las mismas hayan sido utilizados para perpetrar el ilícito.

<sup>15</sup> **Está Probado** Acta de Identificación y Reconocimiento de Vehículo Menor que el vehículo incautado a los acusados resulta uno totalmente distinto al señalado por la testigo agraviada Karina Tapullima Macahuachi,

<sup>16</sup> **Está Probado** con el Acta de Intervención que el acusado Joel Valderrama Salas al momento de su intervención vestía short y no pantalón jean conforme lo señalan los agraviados David Mejía y Karina Tapulla lo cual generaría duda razonable respecto a la identificación del mismo.

<sup>17</sup> **Está Probado** que no existe evidencia alguna que las especies sustraídas hayan sido encontradas en poder de los acusados de conformidad con el Acta de Intervención y Flagrancia Delictiva.

3	Junio	1069-2017	<p>1.- Acta de Nacimiento de menor D.S.T<sup>18</sup>; 2.- Declaración de Miguel Antonio Sangama que acredita que su menor hija regresaba del colegio regresaba de su colegio<sup>19</sup>.3.- Declaración de menor de menor D.T.S que carece de verosimilitud interna, y quién señaló que no fue amenazada para practicar el acto sexual<sup>20</sup>. 4.- Convención probatoria respecto a las relaciones sexuales entre agraviada y acusado<sup>21</sup>.5.- Certificado Médico N° 812-V practicado a la menor agraviada no resulta vinculante con el hecho denunciado, toda vez que no advierte que se haya empleado violencia para practicar el acto sexual<sup>22</sup>. 6.- Perica Psicológica N° 911-2015-PSC presenta afectación en la menor<sup>23</sup>. 7.- Acta de Constatación y Tomás fotográficas al hospedaje Piscis el mismo que no cuenta con registro<sup>24</sup>.8.- No se acreditó el uso de violencia para la relación sexual.8.- Acta de Denuncia Verbal que da conocimiento a los hechos<sup>25</sup>.</p>	Violación Sexual de Menor de edad.	Falta de Coherencia interna del Testimonio.
			<p>1.- Copia de DNI de menor agraviada de iniciales F.S.G que acredita su edad y su Declaración en cámara gesell, en el cual no advierte alguna fecha próxima al hecho denunciado no siendo posible tener una referencia en el tiempo<sup>26</sup>. 2.-</p>		

<sup>18</sup> **Está Probado** con el Acta de Nacimiento de la menor D.T.S que al momento de los hechos contaba con 15 años de edad.

<sup>19</sup> **Está Probado** que el 28 de septiembre de 2015, al promediar las 20 horas, la menor de iniciales D.T.S. de 15 años de edad, se encontraba retornando de su Institución Educativa N° 0255, de la ciudad de Lamas con dirección a su domicilio ubicado en la Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 338 de la ciudad de Lamas, hecho que es corroborado con la declaración de Rosa Elvira Tapullima Sangama, con la declaración de Miguel Antonio Sangama Amasifuen, y la declaración de la menor de iniciales D.T.S. de quince años de edad.

<sup>20</sup> **Está Probado** con la declaración de la menor de iniciales D.T.S que cuando regresaba del Colegio fue interceptada por el acusado Milton Sangama Salas, el mismo que sin drogarla ni amenazarla ni coaccionarla la condujo hasta su moto taxi para llevarle a un hostel de Tarapoto, señala que no pensó en bajarse en los semáforos ni cuando dicha movilidad bajaba la velocidad, lo que permite colegir que fue trasladada con su consentimiento, más aún si fue regresada por el mismo sujeto hasta la ciudad de Lamas de donde habrían partido, lo que desvirtúa la tesis que haya sido trasladada con violencia o grave amenaza según versión vertida en cámara gesell.

<sup>21</sup> **Está Probado** de la convención probatoria arribada en autos, la existencia de una relación sexual entre la menor de iniciales D.S.T de quince años de edad y el acusado Milton Sangama Salas.

<sup>22</sup> **Está Probado** con el Certificado Médico Legal N° 812-V practicado a la menor de iniciales D.S.T de quince años de edad, que al momento del examen esto es el día 29 de septiembre de 2015, presenta signos de desfloración antigua, presenta signos de hipo tonicidad anal con pliegues perineales conservados es decir sin lesiones, no presentaba signos de lesiones resientes extra genitales ni para genitales, no amerita incapacidad médico legal.

<sup>23</sup> **Está Probado** con la Pericia Psicológica N° 911-2015 – PSC de fecha 04 y 06 de noviembre de 2015 de fojas 24 a 31, practicado a la menor de iniciales D.S.T de quince años de edad, en la cual el Perito Psicólogo Iván Quiliche Vargas concluye que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatible con estresor de tipo sexual, recomendado apoyo y tratamiento psicológico.

<sup>24</sup> **Está Probado** con el Acta de Constatación y tomas fotográficas en el Hospedaje las Piscis Jr. La Paz N° 156, el mismo que no cuenta con registro de ingresos.

<sup>25</sup> **Está Probado** con el Acta de Denuncia Verbal que los hechos denunciados no se encuentra vinculados con los resultados probatorios obtenidos del certificado médico legal, en el cual se contraponen la alegación de la menor del uso de violencia física sin que registre ningún tipo de lesión alguna lo que le resta verosimilitud a su dicho.

<sup>26</sup> **Está Probado** Con la copia de la ficha RENIEC de la menor agraviada de iniciales F.S.G, obrante a folios 55, se colige que la menor nació el día **17 de octubre de 2004**, sin embargo es de señalar que no es posible verificar la edad de la menor a la fecha de la comisión del hecho que se le atribuye al acusado Neón Flores Pinedo, con su declaración inculminatoria vertida en **Cámara Gesell**; toda vez, que no brinda una fecha y/o aproximada de los

4	Septiembre	2097-2017	Esta probado el vínculo de familiaridad de la agraviada con el acusado sin embargo ello no amerita la realización de tocamientos contrarios al pudor. 3.- Declaración de Rosa Marilú Velarde Ruiz no resulta contundente la hecho denunciado <sup>27</sup> . Protocolo de Pericia N° 304-2016-PSC es incompleto <sup>28</sup> . 4. Ministerio Público obvio llamar a los familiares cercanos de la menor a efectos que brinden una versión más detalladas <sup>29</sup> .	Actos Contra el Pudor	Insuficiencia probatoria
5	Junio	1332-2017	1.- Declaración de menor de iniciales E.I.S.G no vincula al acusado con el hecho <sup>30</sup> . 2.- Declaración de Héctor Saavedra Gonzales acredita los hechos pero no lo vincula con el acusado <sup>31</sup> . 3.- Declaración de PNP José Humberto Lezcano acredita el allanamiento al inmueble del acusado sin embargo no resulta suficiente para vincularlo con el hecho <sup>32</sup> . 4.- 02 recibos de energía Eléctrica Expedido por Sersa de los cuales resultan insuficientes por si solos para	Secuestro y Extorsión	Insuficiencia Probatoria

hechos de tocamientos indebidos ocurridos en su agravio, siendo para este Colegiado que la terminología “Cuando era pequeña” o “cuanto tenía 10 o 11 años le conté a mi mamá” no es contundente y resulta insuficiente, para tener por acreditada la imputación y para poder reconstruir el hecho de la acción delictiva –desde una perspectiva cronológica coetánea- a la comisión del hecho, donde al tratarse de un delito sexual, por sus especiales características criminológicas, -de ser clandestino-, la declaración de la víctima en sus matices sustanciales tiene una especial relevancia

<sup>27</sup> **Está Probado** A través del principio de intermediación que la testigo Rosa Marilú Velarde Ruiz, como integrante del Creum del Pongo de Caynarachi, evaluó a la menor agraviada advirtiéndose en lo sustancial, que la menor no realizó ningún contenido incriminatorio que permita corroborar la existencia del delito como de la vinculación del mismo con el acusado **Neón Flores Pinedo**

<sup>28</sup> **Está probado.-** Que los relatos incriminatorios contenidos en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 304-2016-PSC, tanto de la menor agraviada de iniciales F.S.G y su progenitora MercisinarahuaAmacifuen, sean elementos de corroboración que permiten sustentar a los Juzgadores una sentencia condenatoria, más aún si se tiene en cuenta que dicha pericia psicológica es **inconclusa**, lo cual le resta carácter probatorio, ello a tenor de lo desarrollado en el **Recurso de Nulidad N° 4042, Cusco**.

<sup>29</sup> **Está Probado** que el representante del Ministerio Público haya llamado a juicio oral a los testigos **Gladys su tía, Karina su hermana, Silvia tía, Marcy Sinarahua Amasifuen su madre, y demás personas del entorno familiar en el que convivía la menor agraviada (menor tiene 08 hermanos, ninguno ha venido a corroborar ello)**, a efectos que brinden corroboración alguna a la versión incriminatoria de la menor de iniciales F.S.G, al ser tanto la declaración de la víctima, como de sus familiares, aunado a la cámara gesell, pericia psicológica [que en el caso es **inconclusa**] el pilar especial que sustenta toda sentencia condenatoria en el delito de Actos Contra el Pudor de menor de edad.

<sup>30</sup> **Está probado** con la oralización de la declaración del menor de iniciales E.I.S.G de quince años de edad que, narró el modo, forma y circunstancia de cómo fue privado de su libertad, señalando que dichas personas eran menores de 35 años, e inclusive había mujeres y niños, pero nunca escucho la voz de un anciano como lo es el acusado, a efectos de vincularlo con el hecho denunciado de secuestro extorsivo.

<sup>31</sup> **Está probado** con la declaración de Héctor Saavedra Gonzales que si bien narra como uno sujetos raptaron a su hermano y como le exigían dinero a cambio de ello, sin embargo es de señalar que de todos los sujetos con los que tuvo contacto y de los cuales ha narrado, ninguno de ellos se asemeja con las características del acusado, que pudiera colegir en un indicio de participación delictiva.

<sup>32</sup> **Está probado** con la declaración del testigo PNP José Humberto Lezcano el allanamiento del acusado, de conformidad con el Acta de Allanamiento y registro Domiciliario y Acta de Verificación Domiciliaria sin embargo es de precisar que el hecho que el lugar cumpla con la características que el menor agraviado ha señalado donde estuvo, y que inclusive se habría encontrado recibos a nombre de Absalón Castillo Vega, sin embargo ello no resulta una imputación directa en el delito de Secuestro Extorsivo, dicha intervención debe abarcar además el aspecto cognitivo de querer realizar un ilícito, lo cual no se ha probado con los medios de prueba actuados.

			generar una vinculación del acusado con los hechos <sup>33</sup> . 5.- Acta de Lectura de Mensajes Incriminatorios <sup>34</sup> ; 6.- No se ha probado la vinculación del hecho con el acusado <sup>35</sup> .		
6	Junio	1763-2017	1.- Certificado Médico Legal N° 853-2017 que acredita el deceso de Flor Melita Tapullima Isuiza <sup>36</sup> . 2.- Parte Policial S/N-2014 que acredita la denuncia efectuada por Miguelina Isuiza Tapullima madre de la agraviada <sup>37</sup> . 3.- Roger García Zarria era empleador de la agraviada <sup>38</sup> . 4.- Acusada Cruz María Perea Mozombite agredió a agraviada <sup>39</sup> . 5.- La forma de la agresión sufrida por la agraviada es incierta y no determina la vinculación de la acusada <sup>40</sup> . 6.- El deceso de la agraviada fue por una Isquemia Intestinal conforme al Certificado Médico Legal N° 853-2015 <sup>41</sup> . 6.-	Lesiones Graves Seguidas de Muerte	Duda Razonable

<sup>33</sup> **Está probado** que se ha encontrado 02 recibos de energía eléctrica y 08 Recibos de Chancafe Q con el nombre del acusado Absalón Castillo Vega, los cuales no generan convicción por si solos de alguna supuesta participación en el delito materia de imputación Secuestro Extorsivo.

<sup>34</sup> **Está probado** que el agraviado Héctor Saavedra Gonzales, desde el día que fue secuestrado el menor agraviado, empezó a recibir llamas vía celular donde se le exigía que entregue el monto de quinientos mil soles, a cambio de la libertad de su hermano menor conforme se acredita con el Acta de mensajes incriminatorios.

<sup>35</sup> **No se ha probado** que el menor de iniciales E.I.S.G en su declaración referencial, haga mención de las personas que habrían participado en los hechos de Secuestro en su agravio, haciendo referencia que fueron todos menores de treinta años de edad, escucho voces de niños y que inclusive dos mujeres en distintos momentos de su secuestro le atendieron en preparar sus alimentos, no existiendo una sindicación directa al acusado Absalón castillo Vega.

<sup>36</sup> **Está probado** a través del principio de inmediatez, el deceso de la agraviada, Flor Melita Tapullima Isuiza. Corroborado con el certificado Médico Legal N° 853-2017-AR, fojas 73-81.

<sup>37</sup> **Está probado** a través del principio de inmediatez que la madre de la agraviada, Miguelina Isuiza Tapullima, es la persona que **formulo la denuncia** de agresión física, con fecha 11.03.2014, solicitando constatación Policial en el Hospital MINSA II-de la Ciudad de Tarapoto.

<sup>38</sup> **Está probado** a través del principio de inmediatez que la agraviada, Flor Melita Tapullima Isuiza, el día doce de enero del dos mil catorce, **trabajaba en la tienda de propiedad de Roger García Zarria**, quien en esa fecha era prestamista, corroborado con la declaración de Roger García Zarria.

<sup>39</sup> **Está probado** a través del principio de inmediatez que hubo una agresión por parte de la acusada, Cruz María Perea Mozombite hacia la agraviada, Flor Melita Tapullima Isuiza. Corroborado con la declaración de Suren Panaifo Tapullima y Jalhuer Baneo Murayari..

<sup>40</sup> No se ha probado **la forma de la agresión sufrida por la agraviada Flor Melita Tapullima Isuiza**. En su declaración en juicio oral **Suren Panaifo Tapullima**, quien en esa fecha era enamorado de la agraviada, ha referido que, estaba en la tienda del profesor Roger, salía del baño de este, viene un señor Shapiama quien le dice: oye a tu mujer le están pegando, corrió, en la botica Milagros saco la cabeza para ver, ve la discusión, se dijeron cosas, cuando la agraviada se da la vuelta, corrió, en la botica Milagros saco la cabeza para ver, ve la discusión, se dijeron cosas, cuando la agraviada se da la vuelta, la acusada Cruz María, la agarro del cabello, la tiro al piso y la comenzó a golpear, la pisoteo, el mira eso y corre, le dice: sal de acá, la agraviada se levantó y le dijo "Chino así no se pelea", la acusada le dijo "te he dicho que va a ser así"; lo cual entra en contradicción con lo declarado por el testigo JALHER BANEÓ MURAYARI, quien ha señalado respecto a la agresión que, el doce de enero del dos mil catorce, regresaba de su trabajo, pasaba por la calle Jáuregui, vio alboroto, la agraviada esta tendida en el suelo, la acusada la maltrataba; la agraviada estaba caída, sobre su encima estaba la acusada golpeándola, puñetes le propinaba, solo vio eso. De lo antes señalado se tiene que, está probado que la agresión se produjo, sin embargo no existe coherencia respecto a forma de la agresión: Debido a que el testigo Jalher ha referido una agresión usando lo puños, y Suren Panaifo Tapullima refiere pisotones.

<sup>41</sup> **Está probado** a través del principio de inmediatez que, la agraviada, Flor Melita Tapullima Isuiza, hace su ingreso al Hospital de Santa Gema de Yurimaguas, el veintiocho de febrero del dos mil catorce. Siendo el diagnostico de ingreso: amenaza de aborto, primigesta de diez semanas, dolor abdominal inespecífico. Estuvo internada tres días, durante los cuales el dolor abdominal persistió. La agraviada abandono el hospital, el dos de marzo del dos mil catorce, un alta no autorizada, los familiares la sacaron a la fuerza. Veinticuatro horas después la agraviada ingresa por emergencia en la U.E. Hospital de Tarapoto, tres de marzo del dos mil catorce a las 21:45 horas. Se registró que, previo a ingresar al Hospital, la agraviada acudió a una clínica particular donde le realizaron una ecografía que indico aborto incompleto y liquido libre en cavidad abdominal. Se le hospitalizo, con diagnóstico de descartar sepsis a foco uterino, descartar perforación uterina y descartar aborto incompleto. Ecográficamente se observó el aborto y un legrado uterino insuficiente, así como presencia de líquido libre en cavidad. Ante la sospecha de una perforación uterina se intervino quirúrgicamente, el cuatro de marzo del dos mil catorce. En la operación se evidencio laceración en íleon y áreas isquémicas en íleon. Se reparó la laceración ileal, su evolución fue estacionaria en los primeros cinco días posteriormente debido al dolor, la infección sistémica (sepsis) se le realizo una segunda

			No se ha probado que dicho factor haya sido creado por la acusada Cruz María Perea Mozombite <sup>42</sup> .		
7	Agosto	147-2014	1.- Informe Policial N° 054-2010 es un acto investigación y no de prueba, por lo que carece de fiabilidad <sup>43</sup> . 2.- Declaración de agraviada por sí sola no acredita su edad, debió anexarse partida de nacimiento que de fe de ello <sup>44</sup> . 3.- No se ha realizado un Acta de Inspección Fiscal con tomas fotográficas <sup>45</sup> , 4.- No se realizó reconocimiento fotográfico coetáneo al hecho <sup>46</sup> . 5.- La evaluación Médica a la agraviada se practicó 11 meses después del supuesto hecho, carece de inmediatez <sup>47</sup> . Ratificación de Médico Cynthia Gutiérrez Chira no resulta por ser cirujano y no legista o ginecóloga <sup>48</sup> . 6.- No se realizó	Violación de menor de edad	Insuficiencia Probatoria

intervención quirúrgica, diez de marzo del dos mil catorce. En dicha operación se encontró: trombosis mesentérica (en yeyuno e ileon) y peritonitis generalizada, las asas intestinales estaban necrosadas con perforación ileal. Tres días después es dada de alta, reingresando a hospital Santa Gema de donde fue referido a hospital de Lima. La agraviada ingreso al Hospital Arzobispo Loayza, el catorce de marzo del dos mil catorce a las 22:55 horas, con una estancia hospitalaria de cincuenta y dos días (del catorce de marzo del dos mil catorce al cuatro de mayo del dos mil catorce). Durante los días de internamiento es intervenida quirúrgicamente en reiteradas oportunidades. Durante su evolución presentó desnutrición severa, síndrome de intestino corto por necrosis de asas intestinales y perforaciones múltiples, así como peritonitis y shock séptico, patologías que la llevaron al deceso el cuatro de mayo del dos mil catorce. Acreditado con el Certificado Médico Legal N° 853-2015-PF-AR.

<sup>42</sup> **No está probado** el factor que ha creado el riesgo, Isquemia Intestinal, y que finalmente llevo a la muerte de la agraviada haya sido provocado por la acusada, Cruz María Perea Mozombite.

<sup>43</sup> **Está probado a través del principio de intermediación** que la representante del Ministerio Público, **no ha presentado como pie de cabeza a la presente investigación de manera objetiva la denuncia correspondiente** a estos hechos a fin de poder identificar la fecha de su denuncia, su contenido y detalles de la persona que formulo la denuncia respectiva y dio inicio a la presente investigación, por cuanto el Informe Policial Nro. 054-2010—IV-DITERPOL<sup>43</sup>, de fojas 06 a 11 es un acto de investigación y no de prueba, generando con ello el incumplimiento de una formalidad e incertidumbre que abona en favor del acusado Armando Pinchi Vela.

<sup>44</sup> **Está probado**, a través del principio de intermediación que el Ministerio Público, no acompañado a su teoría del caso en la etapa del control de acusación o solicitar su incorporación de manera excepcional, **la partida de nacimiento o documento de identidad de la menor agraviada L.P.A**, a fin de poder establecer de manera objetiva, que a la fecha de los presentes hechos del mes de junio del 2009 y 15 de julio del año 2009, la menor de iniciales L.P.A tenía 16 años de edad, lo cual no puede ser subsanado aun cuando haya declarado la menor agraviada en juicio oral, lo cual abona a la inocencia del acusado Armando Pinchi Vela

<sup>45</sup> **Está probado**, que el Ministerio Público, **no ha realizado una inspección fiscal con tomas fotográficas del lugar de los presuntos hechos<sup>45</sup>**, a fin de poder reconstruir, la forma modo y circunstancia de cómo aconteció el hecho sufrido en su agravio (**es decir no se indica el domicilio donde ocurrió el hecho**) y con ello dar credibilidad a su teoría del caso; **-lo expuesto se condice en similar situación con lo sustentado en juicio oral por la representante de Ministerio Publico-** en donde tampoco se detalle el lugar de los hechos al momento de formular sus alegatos iniciales, lo cual es un detalle indispensable como imputación necesaria de su teoría del caso; el no haberse realizado ello, determina la ausencia de prueba que favorece y abona a la exculpación del acusado.

<sup>46</sup> **Está probado**, que el Ministerio Público **no ha realizado un reconocimiento físico o fotográfico en rueda inmediato desde el momento que tomo conocimiento de la denuncia correspondiente aún sea su padre**, a fin de poder individualizar de manera objetiva al presunto autor de los hechos en su agravio; y tener por descartado la afirmación de la menor agraviada brindada en juicio oral a través del principio de intermediación en donde niega los hechos, esto es que su padre la haya ultrajado sexualmente, e incluso su declaración primigenia; por lo que no habiendo realizado ello, denota falta de medio de prueba importante en la presente investigación que abona nuevamente en favor del acusado.

<sup>47</sup> **Está probado** que los hechos que se imputan al acusado Armando Pinchi Vela, está referido al mes de junio y día 15 de julio del 2009; sin embargo -es de advertirse- que el Reconocimiento Médico Legal efectuado a la menor agraviada de iniciales L.P.A realizado por la doctora Cynthia Gutiérrez Chira médico cirujana del Hospital Rural de Picota, ha sido realizado con fecha 21 de junio del 2010, es decir después de 11 meses de los presuntos hechos.

<sup>48</sup> **Está Probado** que la ratificación del médico Cynthia Gutiérrez Chira no resulta fiable más aún si se tiene en cuenta que su especialidad es de médico cirujano y no de médico legista o ginecóloga; por lo que, así presentado el documento resulta insuficiente y/o carece de suficiencia como medio de prueba.

			pericia psicológica a la agraviada <sup>49</sup> y tampoco al acusado <sup>50</sup> . 7.- Se ha omitido en ofrecer testigos <sup>51</sup> .		
8	Septiembre	1725-2017	1.- Copia de ficha RENIEC de menor M.A.S.CH acredita que tuvo 17 años al momento de los hechos <sup>52</sup> ; 2.- Denuncia Verbal S/N no resulta coetánea al hecho ocurrido, pierde inmediatez temporal <sup>53</sup> ; 3.- Certificado Médico Legal Nro. 430-2016-DCLS efectuado a menor M.A.S.CH fue un año después al hecho ocurrido, por lo que pierde idoneidad <sup>54</sup> ; 4.- Declaración de menor M.A.S.CH no resulta persistente <sup>55</sup> . 5.- Ratificación de perito José María Llerena Otiniano indica que el desgarró es antiguo y que dicha evaluación se practicó después de un año <sup>56</sup> . 6.- Ratificación de perito Juan Quiliche Vargas respecto a la Pericia Psicológica señala que menor hace referencia a actos contrarios al pudor y no a una violación sexual <sup>57</sup> . 7.- Veder Salas	Violación Sexual de menor de edad.	Desvinculación procesal

<sup>49</sup> **Está probado** que el Ministerio Público no ha presentado **pericia psicológica de la menor agraviada de iniciales L.P.A**, a fin de establecer si la menor presentaba indicadores de estresor sexual compatible con los hechos materia de investigación, lo cual genera insuficiencia de prueba para establecer una condena.

<sup>50</sup> **Está probado** que no se ha realizado una **pericia psicológica al acusado Armando Pinchi Vela**, a fin de establecer que nos encontramos ante una persona que presente indicadores compatibles con un abusador sexual y sea una persona proclive a cometer delitos sexuales, nada de ello se ha podido acreditar en juicio oral.

<sup>51</sup> **Está probado**, que la representante del Ministerio Público no ha ofrecido como testigo al Gobernador del Caserío de Mishquiyacu que estaba en el año 2009, así como tampoco el documento que allí quedo registrado, a fin de dar credibilidad no solo a su teoría del caso, y afirmación de la menor brindada a nivel preliminar..

<sup>52</sup> **Está probado** a través del principio de inmediación con **la copia de la consulta en línea de Ficha Reniec de la menor agraviada M.A.S.CH de fojas 31**, se colige que la menor nació el día 18 de marzo de 1998 y teniendo que la fecha de la comisión del presunto hecho ocurrió en abril del 2015, **la menor agraviada tenía 17 años de edad aproximadamente.**

<sup>53</sup> **Está probado**, a través del principio de inmediación que el Ministerio Público, conforme a su teoría del caso, imputa al acusado Fredy Huamán Salas el delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales M.A.S.CH (17 años de edad), por los hechos ocurridos **en el mes de abril del 2015**; sin embargo, **se tiene que la denuncia por acta ha sido formulada con fecha 16 de mayo del 2016**, -esto es después de 01 año de ocurridos los hechos-, **perdiendo inmediatez temporal-** en los hechos sobre el delito de violación sexual.

<sup>54</sup> **Está probado** a través del **Certificado Médico Legal Nro. 430-2016-DCLS, efectuado a la menor de iniciales M.A.S.CH, Que, la temporalidad de los medios de prueba**, con el hecho a probar (teoría del caso del Ministerio Público) es sustancial y relevante en los delitos de violación sexual más aún si hay sindicación directa de la menor agraviada hacia su agresor quien es persona conocida, sin embargo es de advertirse que dicho examen ha sido realizado después de un año, perdiendo la inmediatez de su afirmación, y con ello de la teoría del Ministerio Público.

<sup>55</sup> **Está probado** sobre la **persistencia de la menor agraviada en el delito de violación sexual**, ello no se ha manifestado en este juicio oral dado que **en el certificado médico legal** menor señala que **han sido dos veces que el acusado le obligo a mantener relaciones sexuales, en la pericia psicológica menor habla de tocamientos en vagina y seno**, asimismo señala " (...) me ha jalado de mi mano y me hecho echar en ese colchón me ha querido levantar me decía que no me levante, me ha tocado mi pie para poder levantarme, **su pene me ha puesto en su vagina, (menor no habla de penetración)**, **en juicio oral, la menor habla solo de tocamientos en su seno y vagina**; quedando con ello, descartado la hipótesis fiscal del delito de violación sexual por la falta de persistencia de la menor agraviada.

<sup>56</sup> **Está probado** a través del principio de inmediación con **la ratificación pericial del médico legista José María Llerena Otiniano con respecto al Certificado Médico Legal Nro. 430-2016-DCLS, efectuado a la menor de iniciales M.A.S.CH**, hace referencia a que habido un desgarró antiguo a hora III, por haberse practicado después de un año en donde la menor ha dado datos imprecisos con respecto al delito de Violación Sexual de menor agraviada mayor de catorce.

<sup>57</sup> **Está Probado** con la **ratificación psicológica del perito Juan Quiliche Vargas con respecto pericia psicológica Nro. 864-2016-PSC, efectuado a la menor de iniciales M.A.S.CH**, menor hace referencia a tocamiento de senos y vagina presentando indicadores compatibles con hechos agresión sexual, que para este Colegiado es de actos contrario al pudor y no de violación sexual, reservándonos de un mayor análisis en este extremo.



			Shupingua es testigo indirecto y no directo sobre los hechos <sup>58</sup> . 8.- Mercedes Salas Shupingahua es un testigo indirecto de los hechos <sup>59</sup> . 9.- Declaración de menor M.A.S.CH señala en lo sustancial ser víctima de tocamientos indebidos contrarios al pudor con violencia física <sup>60</sup> . 10.- No se acreditó la amenaza ni violencia física para la violación sexual. 11.- No se probó las relaciones sexuales entre el acusado y la agraviada.		
9	Septiembre	752-2018	1.- Que el hecho atribuido a los acusados es compatible con lo señalado por el Ministerio Público <sup>61</sup> . 2.- Que la lesión advertida en la agraviada no fue producto de un acto de violencia dirigido a ella sino al bien que se pretendía sustraer <sup>62</sup> . 3.- No hubo Amenaza para el hecho <sup>63</sup> . 5.- El	Robo Agravado en grado de Tentativa	Desvinculación Procesal

<sup>58</sup> **Está probado** a través del principio de inmediación el ministerio público ha ofrecido a los **testigos Veder Salas Shupingahua**, es su sobrina hija de su hermano, señala que los hechos se lo refirió su esposa, refiere que le conto que los hechos de relaciones ocurrieron en la chacra, que la llevo diciendo que iba a ver varios peones; de lo expuesto, se tiene que el testigo es un testigo indirecto y no directo sobre los hechos, por tanto no habiéndose cumplido con los dispuesto en el artículo 166° NCPP, determina que el ministerio no ha cumplido con la exigencia del presupuesto normativo.

<sup>59</sup> **Está Probado** que la declaración de Mercedes Salas Shupingahua es un medio de prueba indirecto no aportando mayor información con referencia a los hechos que se imputa al acusado Fredy Huamán Salas.

<sup>60</sup> **Está probado**, a través del principio de inmediación que **la menor agraviada M.A.S.CH, ha señalado en juicio oral que el acusado Fredy Huamán Salas LE REALIZO ACTOS DE TOCAMIENTOS EN SU CUERPO TANTO EN SU VAGINA COMO EN SU SENOS, cuando estaban desnudos ello fue en el tambo en el mes de abril del 2015, día que fue a la chacra de café con engaño a trabajar como peón, y fue llevaba por el propio acusado en su motokar**, en el mes de abril del 2015, cuando en el motokar de su propiedad le llevo a la chacra de café con el engaño que iba a trabajar chaleando. Relato que es corroborado en sus matices sustanciales **con el acta de denuncia** en donde la menor reconoce que **la toco y la violo**, siendo que esto último no se ha podido probar con prueba suficiente, con el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 864-2016-PSC-D.C.L.S.** efectuado a la menor agraviada en donde señala en el punto relato que el acusado **le toco su seno y vagina por encima de su ropa**, la que fue realizada con violencia física al sujetarla de las manos para que no oponga resistencia, ello ocurrió cuando el acusado la llevo a la chacra en su motokar, ello ocurrió cuando estaban en la chacra, debiéndose tomar en cuenta, lo referido por el perito psicológico Quiliche Vargas al indicar que la menor tiene un relato consistente y no fabulado, es decir su relato es creíble, lo que hace colegir por una opinión profesional de la psicología a este Colegiado que los actos de tocamientos en su vagina y seno en contra de la menor agraviada haya ocurrido, que en este caso es lo relevante o sustancial y no si fue con ropa o sin ropa esos actos de tocamientos, acreditándose con ello, la postulación de la desvinculación hecha por este Colegiado, asimismo la referida menor refiere que el acusado a la fuerza le agarro de la mano y le ha tumbado, **acreditándose con ello la "violencia"** ejercida en los actos de tocamientos en agravio de la menor agraviada de iniciales M.A.S.CH.

<sup>61</sup> **Está probado**, que los hechos que se atribuyen a los acusados **David Marín Coronel y Joel Angulo Satalaya**, están referido a que con fecha 24 de agosto del 2017, a que a las 23.00 horas aproximadamente, cuando la agraviada Jenny Fernández Suarez retornaba de su trabajo a su domicilio ubicado en el Jirón Comercio s/n Cda. 08 – Nueva Cajamarca, es bajo esa circunstancia que se encontraba por el Jirón Iquitos y Micaela, es así que aparece una moto taxi color rojo, con tres personas a bordo de sexo masculino, de donde descienden dos personas del vehículo y se acercan a la agraviada para preguntarle por la hora, quien le contesto que no sabía la hora, **siendo en ese momento que el acusado David Marín Coronel, la abraza del cuello para sujetarla mientras que el otro acusado Joel Angulo Satalaya le intenta quitar el celular marca betel color negro, que tenía en su mano, amenazándola suelta el celular concha tu madre sino saco el cuchillo y te mato**; la víctima puso resistencia para que no le quiten su celular, **produciéndose un "forcejeo" que hizo que se rompiera la pantalla del celular**, siendo que antes estos hechos la agraviada a gritos pidió auxilio, lo que motivó la intervención de algunos vecinos, logrando detener a los acusados, mientras que el sujeto que esperaba en el moto taxi se dio a la fuga, para luego ser entregados por los vecinos a la patrulla de serenazgo. Estos son los hechos atribuidos por el representante del Ministerio Publico como delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa. **Lo que se corrobora con los alegatos iniciales del representante del Ministerio Publico.**

<sup>62</sup> **Está Probado** que la violencia inmediata fue sobre la cosa **(la lesión en la mano derecha es porque opuso resistencia al tener en su poder el celular la agraviada que le fue arrebatado, ver certificado médico legal de fojas 30, que determino 01 de descanso por 02 de incapacidad), y no por la violencia sobre la propia agraviada que es la exigencia comisiva en este tipo de delito que no debe perderse de vista; lo que hace prevalecer en este caso el delito de hurto agravado en grado de tentativa, al haber existido el arrebato tentado.**

<sup>63</sup> **Está Probado** que la propia agraviada Jenny Fernández Suarez a través del principio de inmediación, ha desvirtuado la teoría del titular de la acción penal, al señalar que el acusado David Marín Coronel solo la sujeto del cuello con su brazo (la inmoviliza), indica que no la amenazaron y que

			Hecho Constituye Hurto Agravado <sup>64</sup> .		
10	Junio	1227-2014	1.- Declaración de Juan Amasifuen Paima quién fue gobernador de Santiago de Borja, acredita que una patrulla Militar al mando del acusado Edward Gerardo Chacaltana Legua, llegaron a su localidad <sup>65</sup> . 2.- Declaración de Anderson Gallarcho Acho y Antonio Gallarcho Acho se tiene que guiaron a la patrulla militar dirigida por el acusado hacia los hermanos Yumbato Flores <sup>66</sup> . 3.- que Juan Amasifuen Paima señaló que la presencia de la Patrulla Militar se debió a que el ciudadano Emerson Amasifuen Pizango denunció a Felipe Yumbato Flores por haberle robado su arma, y que conjuntamente con sus demás hermanos de los cuales se incluye al occiso Felipe Yumbato Flores no obedecían a la autoridad <sup>67</sup> . 4.- Del Oficio N° 042-2009/REL se tiene que Edward Gerardo Chacaltana Legua en marzo de 1994 pertenecía al ejército peruano y desempeñaba el cargo de Jefe de Base Antisubversiva del Pongo de Caynarachi <sup>68</sup> . 5.- Del Oficio N° 0483-2014 y N° 02603-2014 se	Homicidio Calificado y Tortura calificada.	Insuficiencia Probatoria.

no vio ningún arma, **lo cual constituye un arrebato de celular** (Hurto agravado), al haberse descartado la violencia y la amenaza y con ello el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa postulado por el Ministerio Público.

<sup>64</sup> **Está probado**, el delito de hurto agravado en grado de tentativa, con la declaraciones personales de la propia agraviada, del testigo Edin Omar Flores Barboza y las diversas documentales admitidas y compulsadas en su conjunto, como es el acta de denuncia verbal Nro. 156-2017, Acta de Recepción e Incautación de Teléfono celular, acta de recepción de detenido por arresto ciudadano, Certificado Médico Legal N° 0012303-LM, efectuada a la agraviada.

<sup>65</sup> **Está probado** para este Colegiado través del principio de inmediación de la oralización de las declaraciones en juicio oral de Juan Amasifuen Paima de fecha 13 de octubre de 2009 de fojas 211 a 212 del Expediente Judicial y con la declaración de fecha 25 de febrero de 2010 de fojas 233 a 235 del Expediente Judicial, quién de forma detallada y clara efectuó un relato de la forma y circunstancias, en que con fecha 24 de marzo del año 1994, una patrulla militar integrada por efectivos militares, al mando de la persona del acusado Edward Gerardo Chacaltana Legua, llegaron a su domicilio ubicado en el Centro Poblado Menor Santiago de Borja en donde desempeñaba el cargo de Teniente Gobernador.

<sup>66</sup> **Está probado** a través del principio de inmediación de la declaración compulsada en juicio oral de los hermanos Antonio y Anderson Gallardo Acho que una vez realizada la búsqueda de los hermanos Yumbato Flores, el 30 de marzo de 1994 se encontraron con Leonides Yumbato Flores, para dirigirse posteriormente a la casa de Gilberto Yumbato Flores, y luego ambos fueron conducidos a la casa de sus padre Anselmo Yumbato Inuma.

<sup>67</sup> **Está probado** que Juan Amasifuen Paima indicó a la patrulla de efectivos militares al mando de Edward Gerardo Chacaltana Legua que la persona de Emerson Amasifuen Pizango había denunciado a Felipe Yumbato Flores, como la persona que le habría robado una retrocarga y que conjuntamente con sus demás hermanos, dentro de los cuales se encontraría el ahora agraviado Leonides Yumbato Flores, no obedecían a la autoridad. Motivo por el cual en ese entonces el Alferes Edward Gerardo Chacaltana Legua conjuntamente con su patrulla de efectivos militares, emprendió la búsqueda de estas personas.

<sup>68</sup> **Está probado** que Edward Gerardo Chacaltana Legua en marzo del año 1994 fue integrante del ejército peruano, y desempeñaba el cargo de jefe de la base subversiva de pongo de Caynarachi, hecho que es corroborado con el Oficio N° 042-2009/REL de fojas 07, asimismo, que usaba como apelativo el nombre de "Gerardo", el mismo que por información de que el Gobernador del centro poblado menor de Santiago de Borja, se constituyó en dicho centro poblado menor comandando una patrulla de efectivos militares, con la finalidad de ubicar a Felipe Yumbato Flores, sirviéndose de la compañía de dos guías quienes serían las personas de Antonio Gallardo Acho y Anderson Gallardo Acho.

			<p>tiene que el acusado carece de antecedentes penales<sup>69</sup>. 6.- Acta de Defunción solo acredita el descenso del occiso más no la causa de muerte<sup>70</sup>. 7.- Declaración de Gilberto Yumbato Flores no resulta corroborable<sup>71</sup>. 8.- Declaración de Reninger Tenazoa Insapilla carece de verosimilitud interna<sup>72</sup>. 9.- Declaración e Inés Yumbato Flores se contrapone con lo vertido por Delicia Pizango Piña, toda vez que ésta última afirma que el cuerpo encontrado era de un tal Juan y no del occiso Leonides Yumbato Flores<sup>73</sup>. 10.- Declaración de Miguelina Yumbato Laulte advierte que en la actualidad no es posible ubicar el cuerpo de Leonides Yumbato Flores, resultando imposible la exhumación de su cadáver<sup>74</sup>.</p>		
			<p>1.- Acta de Denuncia Verbal N° 049-2015 es formulada en los términos de que los acusados portaban arma de fuego, y que amarraron a la agraviada Yolanda Coronel Pérez en la cocina<sup>75</sup>. 2.- Acta de Inspección Policial acredita</p>		

<sup>69</sup> **Está probado** del Oficio N° 04583-2014-ANT-RDC a fojas 29 y el Oficio N° 02603-2014-INPE, de fojas 10, que el acusado Edward Gerardo Chacaltana Legua, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales.

<sup>70</sup> **Está probado** del Acta de Defunción a folios 131 del agraviado Leonides Yumbato Flores, que solamente acredita su deceso, más no la causa de muerte del mismo.

<sup>71</sup> **No está probado** lo declarado por Gilberto Yumbato Flores, consistente en que una vez estando en la casa de su padre, trasladaron a la quebrada Huspayaku al agraviado Leonides Yumbato Flores, siendo que el acusado Edward Gerardo Chacaltana Legua, fue la persona lo lanzó a las aguas de la referida quebrada con las manos atadas, toda vez que existe contradicción con lo manifestado por el testigo Reninger Tenazoa Ansapillo, quién ha señalado que tales hechos habrían sido realizados por el soldado con el apelativo de Popeye, y como se precisó en el punto 10.3, el apelativo de Edward Gerardo Chacaltana Legua fue "Gerardo", por lo que se advierte imprecisión en cuanto a estos hechos.

<sup>72</sup> **No está probado** lo manifestado por el testigo Reninger Tenazoa Insapilla, consistente en que observó desde una Loma donde se encontraba la vivienda del padre de los hermanos Yumbato Flores, a una distancia de cien metros con dirección hacia abajo, los hechos en agravio de Leonides Yumbato Flores, toda vez que existe contradicción con lo manifestado por el testigo José Antonio Gallardo Acho, consistente en que "desde donde estaban no se veía la quebrada porque había un monte, no se podía ver porque toda la orilla de la quebrada era monte", precisando que ambos habían señalado estar en la misma loma, donde se encontraba la casa del padre de los hermanos Yumbato Flores, por lo que ante tal hecho, se advierte contradicción en cuanto al supuesto testigo presencial Reninger Tenazoa Ansapillo, generando singular duda en cuanto a la tipicidad (objetiva) de los hechos materia de imputación.

<sup>73</sup> **No está probado** Lo señalado por la testigo Inés Yumbato Flores, consistente en que a dos días de los supuestos hechos en agravio de Leonides Yumbato Flores, éste haya sido encontrado sin vida en las orillas del río Huspayaku, toda vez que según lo vertido por la testigo Delicia Pizango Piña en su declaración compulsada a través del principio de inmediación en juicio oral, el nombre de esta persona encontrada sin vida en las orillas del referido río correspondería a Juan.

<sup>74</sup> **No está probado** la ubicación del nicho de Leonides Yumbato Flores, toda vez que según lo manifestado través del principio de inmediación de la oralización de la declaración de Miguelina Yumbato Laulte, de fecha 05 de febrero de 2010, llevada ante el Fiscal Cesar Bocanegra Orma, dijo que en la actualidad no es posible ubicar en qué lugar fue enterrado su tío Leonides, debido a que, en dicho lugar, donde fue enterrado, ahora existe casas, y se encuentra poblado, imposibilitando ello, a que este colegiado de oficio haya podido solicitar la exhumación, que hubiera dado con la causa de Muerte de Leonides Yumbato Flores, es decir que se desconoce las circunstancias que provocó su deceso, si fue por sumersión, ahogamiento, sofocación. Asimismo se precisa que dicha prueba y las diligencias correspondientes para su realización, debían ser realizada por el ente acusador

<sup>75</sup> **Está probado** del Acta de denuncia verbal N° 049-2015 de fecha 11.04.15 obrante a fojas 10 efectuada en la comisaria PNP de Moyobamba, se tiene que el día 11 de abril del 2015 a horas 7:25 pm, el instructor Ángel Montesa Soto de la unidad especializada de Investigación Criminal, recepciona la denuncia penal por presunto Robo Agravado formulada por Yolanda Coronel Pérez en circunstancias que el 11 de abril de 2015 tres sujetos, de las cuales dos de ellos portaban arma de fuego le sustrajeron la suma de diez mil soles.

11	Julio	669-2017	<p>que sobre el repostero de la cocina se encontró un cuchillo el cual refiere la agraviada que fue utilizado en su contra, como se advierte del Acta de Levantamiento de Evidencia, Paneux Fotográfico del domicilio, y el Cuchillo agregado como instrumental<sup>76</sup>. 3.- Reconocimiento en rueda de personas, la agraviada señala al acusado Oscar Augusto Pérez Dávila como co autor de los hechos denunciados<sup>77</sup>. 4.- Declaración de Yolanda Coronel carece de verosimilitud interna pues denuncia que la atacaron con arma de fuego sin embargo cambia su versión en juicio oral y refiere que el acusado la atacó con cuchillo<sup>78</sup>. 5.- Declaración de Yolanda Coronel Pérez indica que fue amarrada en su cuarto cuando denunció ser amarrada en su cocina, indica que observó que los acusados se retiraban en una moto azul con plomo, cuando refiere quedó en su cuarto amarrada al interior de su domicilio, por lo que resulta poco creíble su testimonio<sup>79</sup>.</p>	Robo Agravado	Falta de coherencia interna del testimonio
----	-------	----------	---	---------------	--

<sup>76</sup> **Está probado** del **Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 11.04.15**, obrante a fojas 11,; señalan como indicios y/o evidencias de la denuncia interpuesta, que en el interior del ambiente utilizado como cocina, se encuentra un lavatorio y, al costado un repostero de material noble con mayólica, sobre el repostero se encontró un cuchillo de cocina de acero inoxidable con cache de plástico color negro de 22 centímetros aproximadamente, hecho que es acreditado el Acta de Levantamiento de Evidencia de fojas 14, el Paneux Fotográfico del domicilio de Yolanda Coronel Pérez de fojas 60 y el objeto pulso cortante (Cuchillo) agregado como documental.

<sup>77</sup> **Está probado** del **Acta de Reconocimiento de rueda de personas, de fecha 04.06.15**, obrante a fojas 12 y 13, efectuado en el establecimiento penitenciario de Moyobamba, que la agraviada Yolanda Coronel Pérez, habrían sindicado como uno de los participantes del supuesto Robo Agravado al acusado Oscar Augusto Pérez Dávila.

<sup>78</sup> **No se ha probado** a través del principio de inmediación de la declaración de Yolanda Coronel Pérez, que el acusado Oscar Augusto Pérez Dávila haya sido la persona que supuestamente al momento de cometido los hechos puso un cuchillo a la altura de su costilla derecha, toda vez que el contenido del Acta de denuncia Verbal versa respecto a hechos totalmente distintos habiendo señalado en dicha documental de folios 10 del cuaderno de debates que a las seis con cincuenta minutos de la noche, tres sujetos, dos de ellos provistos con arma de fuego, ingresaron a su domicilio para efectuar el Robo Agravado antes acotado, no habiendo mencionado en dicha acta en ningún momento que uno de los tres sujetos que ingresaron a su inmueble portaba un arma blanca (Cuchillo), dicha incidencia ha sido señalada por la agraviada a nivel de juicio oral, donde menciona que **"el Joven Oscar me puso el cuchillo en la parte de mi costilla derecha"**. Consecuentemente, es verdad que la agraviada presenta una sindicación esencialmente uniforme, pero existe falta de coherencia interna del testimonio en cuanto a este hecho, y de la corroboración mínima exigible.

<sup>79</sup> **No se ha probado** la verosimilitud en el relato inculpativo de Yolanda Coronel Pérez en los hechos en contra del acusado Oscar Augusto Pérez Dávila, toda vez que, según los hechos manifestados en el **Acta de denuncia verbal N° 049-2015 de fecha 11.04.15**, al haber indicado que los autores del presunto hecho, fueron tres sujetos provistos dos de ellos con arma de fuego, ingresaron a su domicilio, le llevaron al lavatorio de su cocina, **luego es amarrada de pies y manos, para que estos puedan buscar en el dormitorio de ella y en el de su menor hijo, lográndose llevar la suma de diez mil soles, - sin embargo -** en su declaración compulsada a través del principio de inmediación en juicio oral, **manifestó que no fue amarrada en su lavatorio sino que "es conducida hasta su dormitorio en donde le hacen sentar en la cama, para posteriormente ser amarrada de manos y pies"**, lugar donde observa el rostro del acusado Oscar Augusto Pérez Dávila, lo cual resulta totalmente contradictorio con lo ya antes precisado, asimismo otra contradicción advertirá por el Colegiado con respecto al Acta de Denuncia Verbal es que en juicio oral ha señalado que **"los tres sujetos salieron de su casa y cerraron la puerta"**, quedando como es de colegir en su dormitorio amarrada (*no señalando si tuvo visibilidad hacia la calle*) - **sin embargo -** en la referida documental sostiene que los tres **sujetos se dieron a la fuga en un moto taxi azul, con plomo**, lo cual carece de toda lógica, toda vez que como lo ha señalado se quedó en su dormitorio, resultando poco probable que haya podido observar, por más que la puerta sea de vidrio y está haya quedado rota en la parte inferior, que los acusados haya podido darse a la fuga en una movilidad con las

12	Agosto	386-2018	1.- Oficio N° 105-2016 y Ficha de Derivación Línea 100 advierten una mujer quién no se identificó denunció que su sobrina fue violada por su tío <sup>80</sup> . 2.- Acta de nacimiento de menor B.F.L.B acredita que tuvo 10 años aprox., el 30 de enero de 2005 fecha de los supuestos hechos <sup>81</sup> . 3.- Ratificación de Perito Dany Fiorella Cubas Larenas respecto al Certificado Médico N° 324-2017 practicado a la menor agraviada acredita desfloración himeneal antigua, sin embargo no vincula al acusado <sup>82</sup> 4.- Pericia Psicológica N° 1492-2014 no advierte afectación psicosexual en la menor agraviada <sup>83</sup> . 5.- Ministerio Público no investigó quién denunció el hecho <sup>84</sup> 6.- Menor B.F.L.P brinda características de otra persona lo cual no ha sido investigado por la Fiscalía <sup>85</sup> . 7.- No se ha probado el lugar de los hechos <sup>86</sup> .	Violación Sexual de Menor de Edad	Insuficiencia Probatoria
			1.- Esta probado la edad de la menor <sup>87</sup> . 2.- Certificado Médico N°		

características antes señalada, y si bien es cierto, en juicio oral señaló que al entrar a su casa se percató que había un moto taxi estacionado, señaló que éste era de su vecino, no proporcionando características del mismo, quedando este hecho en una mera conjetura.

<sup>80</sup> **Está probado** que con fecha **07 de septiembre de 2016** se efectuó una llamada telefónica anónima del celular número 982889210, donde a través de la Línea 100 del centro de apoyo de la mujer, donde una persona del sexo femenino de 27 años de edad denunció que se enteró hace poco que la menor de iniciales **B.F.L.B**, quién es su sobrina, fue abusada sexualmente por el agresor **Edmundo Quinto Fasabi Alvarado** quién es su tío, asimismo que el agresor contaba con antecedentes de haber violado a otra sobrina y que el padre de la menor no sabe qué hacer, puesto que sus abuelos paternos le han rogado para que no denuncie el hecho, puesto que éstos son hermanos. Conforme queda acreditado con el **Oficio N° 105-2016-MIMP/PNCVFS/CSM-MOYOBAMBA** obrante a fojas 13 y la **Ficha de Derivación Línea 100** obrante a fojas 16.

<sup>81</sup> **Está probado** la menor de iniciales **B.F.L.B** nació el **30 de enero de 2005**, y cuando ocurrieron los hechos contaba con **10 años de edad aproximadamente**, conforme obra en el **Acta de Nacimiento** de menor de iniciales obrante a fojas 17.

<sup>82</sup> **Está probado** con la ratificación pericial de la perito **Dany Fiorella Cubas Larena** quién practicó el Certificado Médico Legal N° 0324-2017-DLS que la menor presenta signos de desfloración himeneal antigua.

<sup>83</sup> **Está probado** con el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001492-2014-PSC**, de fecha 20 de junio de 2017, que la menor de iniciales **B.L.F.B**, presenta estado de conciencia lúcido, de funcionamiento normal, **no evidenciándose al momento de la evaluación afectación emocional relacionados con hechos denunciados por la menor**, se advierte que la menor es emocionalmente inmadura, insegura, dependiente y sugestionable de las persona de autoridad, asimismo se identifica con ambos abuelos, conforme también se ha precisado en la ratificación del perito **PSICÓLOGA EVELYN PINEDO MENDOZA**.

<sup>84</sup> **No se ha probado** que de esta investigación se puede precisar que la fiscalía en esta investigación habiendo tomado conocimiento de los hechos el día **07 de septiembre de 2016**, donde se hizo de conocimiento mediante el **Centro de Emergencia de Mujer**, se puede precisar que la fiscalía **no indago** sobre el celular **982889210** y **su titular** de la persona que denunció el hecho y que se identificó como su tía de la menor, ello pues se trata de un delito clandestino, y la agraviada refirió en juicio oral que no contó a ninguna persona sobre el hecho denunciado y que **tampoco**, la fiscalía ha indagado que la persona que era conocida como su tía, correspondía a la persona de Avelinda.

<sup>85</sup> **No se ha probado la persistencia en la incriminación** del relato acusatorio de la menor agraviada de iniciales **B.F.L.B**, toda vez que si bien es cierto en un inicio la referida menor sindicó al acusado como autor de los hechos en su agravio, en juicio oral no mantuvo una sindicación, deviniendo que la declaración inculpatoria no cumple con los presupuestos del **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**; **en este sentido**, se debe precisar que con relación al artículo 330° del Código Procesal Penal inciso 2, refiere pues que la investigación preparatoria tiene como finalidad en las diligencias preliminares, se tiene que realizar actos urgentes inaplazables destinado a **determinar si han tenido lugar los hechos objetos de conocimiento delictuoso** y así mismo asegurar los elementos materiales del delito e identificar a las personas involucradas, también el artículo 334° sobre la investigación preparatoria refiere que la investigación preparatoria tiene como finalidad recabar elementos de cargo y descargo y la vinculación del hecho con el acusado.

<sup>86</sup> **No se ha probado** para este Colegiado el lugar donde habría sucedido los hechos, puesto que si bien es cierto la menor de iniciales **B.F.L.B** en su declaración en Cámara Gesell, afirmó que el hecho ocurrió en Marona "en la casa de sus abuelitos", **la fiscalía no constató la existencia del lugar de los hechos**, a fin mayor credibilidad y corroboración periférica al relato incriminatorio de la citada menor.

<sup>87</sup> **Se ha probado** que la menor nació el día 02 de febrero de 1999, consecuentemente el día de producidos los hechos, el día 22 de abril del 2013, la menor contaba con 14 años de edad, dos meses y 20 días, tal como lo establece el artículo 170° inc. 6 del Código Penal.

13	Enero	308-2017	426-EIS, no advierte signos de violencia en la menor G.T.C <sup>88</sup> . 3.- Declaración de menor G.T.C no solo carece de persistencia sino que adolece de móvil espurio <sup>89</sup> . 4.- Declaración de menor G.T.C no es persistente <sup>90</sup> . 5.- No se acreditó afectación psicológica <sup>91</sup> . 6.- No se advierte alteraciones psicosexuales en acusado <sup>92</sup> . No se ha probado lugar de los hechos <sup>93</sup> .	Violación Sexual de menor de edad	Insuficiencia probatoria.
14	Julio	445-2015	1.- No se ha probado la vinculación del hecho con el acusado Anderson Chanchari Tamichi <sup>94</sup> . 2.- El comportamiento delictivo de Anderson Chanchari Tamichi no resulta acorde al inter crimines de Robo Agravado, no encontrándose los bienes materia de robo <sup>95</sup> . 3.- No se ha probado participación del acusado en el hecho delictivo <sup>96</sup> . (Anderson Chanchari Tamichi es absuelto mientras que Juan Carlos Pezo Rodríguez es condenado). 4.- Acta de Denuncia N° 516-2013 da a conocer el hecho de robo agravado imputados a Juan Carlos Pezo	Robo Agravado	Insuficiencia Probatoria respecto a un imputado.

<sup>88</sup> **No se ha probado** la existencia de violencia, de conformidad con el **Certificado Médico Legal N° 426-EIS**, de fecha treinta de abril del 2013, ratifica en audiencia por el **Médico Legista Johnny Ronald Valencia Palacios**, este ha referido que al realizar el examen médico legal ha arribado a las conclusiones *que 1) no presenta signos de violencia, 2) presentando himen complaciente y 3) además ano sin signos de coito contra natura; consecuentemente no se ha podido acreditar o no se ha probado la existencia de violencia*

<sup>89</sup> **No se ha probado** la versión de la menor, señala que, *lo denuncio, tuvo cólera por que se había metido con su prima, nunca tuvo relaciones con él, le tuvo cólera, era su amigo, después de que le denuncio él no le dijo nada, solo se apartó, solo tuvo cólera porque se metió con su prima, tuvo cólera porque ella quería estar con él, su padre nunca tuvo problemas con Wilmer.*

<sup>90</sup> **No se ha probado**, la persistencia de la incriminación pues de la declaración de la menor de iniciales C.G.T. y de Segundo Gil Curiniqui Teco, (Padre de la menor agraviada) manifestó que no había visto nada y literalmente dijo *"el día que denuncio estuve libando licor, lo hizo todo el día y amaneció medio ebrio, llevo a su hija a fiscalía para hacer una denuncia por violación, total era mentira, porque no ha visto nada.*

<sup>91</sup> **No está probado**, la afectación psicológica de la menor, que señale indicadores de afectación de estresor tipo sexual, pues la fiscalía no practico la pericia psicológica a la agraviado, a efectos de verificar las secuelas del delito

<sup>92</sup> **No está probado**, que el acusado Wilmer Bardales Tangoa, tenga una personalidad con alteraciones en perfil psicosexual y que este no controla sus necesidades sexuales, lo cual le haya motivado a realizar tal conducta, pues el Ministerio Público, no ha realizado la pericia psicológica de personalidad y perfil psicosexual del acusado.

<sup>93</sup> **No está probado**, el lugar de los hechos, que si bien es cierto la menor ha referido el lugar donde había sucedido los hechos, esta no ha sido constatado por el Representante del Ministerio Público, el lugar a efectos de corroborar dicho testimonio.

<sup>94</sup> **No se ha probado** *más allá de toda duda razonable la participación del Acusado Anderson Chanchari Tamichi*, en los hechos que le son materia de imputación, toda vez que si bien es cierto, a través del principio de inmediación de la oralización de la declaración preliminar de fecha **30.12.2013** de **Juan Manuel Ramírez Navarro**, ha sindicado al acusado Anderson Chanchari Tamichi y que en el reconocimiento de persona en Ficha RENIEC, lo reconoció como la persona que habría participado en el Robo Agravado en agravio de Rene Guerra Vela, sin embargo es de advertir que ante estos hechos no puede ser corroborado con otros medios de prueba actuados en juicio.

<sup>95</sup> **No se ha probado** para este Colegiado, a través de las máximas de la experiencia, que el comportamiento del acusado Anderson Chanchari Tamichi, sea propio de una participación de Robo Agravado, toda vez a través del principio de inmediación el Colegiado pudo advertir, con las declaraciones actuadas en juicio oral, el apersonamiento del acusado a la instalaciones de la Policía de Yurimaguas, a fin de aclarar su situación legal, lo cual no resulta propio del *inter criminis* de esta figura delictiva, más y sobre todo si durante su registro personal respectivo no se encontró ningún elemento que lo vincule con los hechos que se le imputan, tanto en su registro personal como en su registro domiciliario

<sup>96</sup> **No se ha probado** de una manera circunstanciada con detalles concretos la vinculación de **ANDERSON CHANCHARI TAMINCHI**, con los hechos materia de imputación, dado a que no ha indicado, de manera objetiva y concreta su participación en los hechos investigados, de haber sido la persona que estaba *"cerro el pase, con un motocar rojo, se bajó y sustrajo las pertenencias del agraviado Rene Guerra Vela"*, ni siquiera se ha probado que este sea propietario ni maneje un moto taxi con estas características y que este medio de prueba haya sido incorporado a este juicio oral. **Nada de ello ha probado por el Ministerio Público.**

			Rodríguez y Anderson Chanchari Tamichi <sup>97</sup> . 5.- Pamily Pisco Amarsiguen reconoce a Juan Manuel Ramírez Navarro como la moto taxista que llevó al agraviado Rene Guerra Vela. <sup>98</sup> 6.- Acta de Intervención Policial N° 70-2013 indica que Juan Manuel Ramírez Navarro reconoce a Juan Carlos Pezo Rodríguez como una de las personas que ejecutó el robo en agravio de Rene Guerra Vela <sup>99</sup> . 7.- Se incautó el celular robado a Juan Manuel Ramírez Navarro <sup>100</sup> . 8.- De determino de forma concreta la partición de Juan Manuel Ramírez Navarro <sup>101</sup> .		
15	Septiembre	1213-2017	1.- Acusado Luis Pinedo Soria ostenta vínculo parental con la agraviada S.M.P.CH <sup>102</sup> . 2.- Luis Pinedo Soria señaló vivir junto a menor de iniciales S.M.P.CH <sup>103</sup> . 3.- Oralización de declaración de Senaida Chasnamonte Pashnase y Denuncia Verbal N° 95-2016 no resulta suficiente toda vez que no desvirtúan la animadversión señalada por el acusado <sup>104</sup> . 4.- No se	Violación de menor de	Insuficiencia Probatoria

<sup>97</sup> **Está probado** para este Colegiado a través del principio de inmediación, con el acta de denuncia verbal N° 516-2013 de fecha 30.12.2013 obrante a fojas 21 efectuada en la dependencia policial de Yurimaguas, se tiene que en el día 30 de diciembre de 2013 a horas 7:50 am aproximadamente, el instructor PNP Gilber Rodríguez Fernández, recibe la denuncia penal por Robo Agravado formulada por Rene Guerra Vela, detallando la forma, modo y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, consistentes en que salía del interior del **Bar Las Sirenititas VI a horas 3:30 am aproximadamente del mismo día**, este local se encuentra ubicada en la calle las Américas de la ciudad de Yurimaguas.

<sup>98</sup> **Está probado a través del principio de inmediación de la oralización de la declaración de la Testigo de cargo Pamily Pisco Amarsiguen**, de fecha 30 de diciembre de 2013, que ha señalado ser laboraba en el **Bar las Sirenititas VI durante la noche que sucedieron los hechos**, ubicada en la calle las Américas de la ciudad de Yurimaguas, y que había conocido en ese entonces al agraviado Rene Guerra Vela.

<sup>99</sup> **Está probado del Acta de Intervención Policial N° 070 – 2013-DIVPOL-AA-SEINCRI-AJ-Y**, de fecha 30.12.2013, la intervención de Juan Carlos Pezo Rodríguez así como también de *Juan Manuel Ramírez Navarro*, quien al ser entrevistado preliminarmente sindicó al acusado Pezo Rodríguez alias "Tataracho", como la persona quien cogió del cuello al agraviado Rene Guerra Vela, asimismo al ser preguntado de como tuvo conocimiento que la persona de Juan Carlos Pezo Rodríguez, fue quien se llevó el teléfono celular dijo textualmente que **"vio cuando Juan Carlos cogió el celular"**, Medio de prueba que es corroborado con la oralización de la declaración preliminar de fecha 30.12.2013 de *Juan Manuel Ramírez Navarro*.

<sup>100</sup> **Está probado** que al intervenir al acusado Juan Carlos Pezo Rodríguez, se le incautó **un celular Marca Samsung color plomo con negro y blanco, Movistar, con número telefónico N° 969552233**, es decir el teléfono del agraviado Rene Guerra Vela.

<sup>101</sup> **Está probado** la participación concreta del acusado Juan Carlos Pezo Rodríguez, en los hechos de Robo Agravado que se le imputa, de haber sido la persona que cogió del cuello al agraviado Rene Guerra Vela, con la finalidad de despojarle de sus pertenencias entre ellas el mencionado teléfono celular, consumándose con ello el ilícito de **Robo Agravado**, de conformidad la **Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A**, tanto más si existe el Reconocimiento Médico Legal que indica la violencia ejercida contra el agraviado Rene Guerra Vela, el cual fue ratificado en juicio oral.

<sup>102</sup> **Está probado** a través del principio de inmediación, con la **declaración del acusado Luis Pinedo Soria**, se colige que resulta ser el padre biológico de la menor agraviada de iniciales S.M.P.CH., lo que ha sido ratificada por la propia menor agraviada en juicio oral y acreditado además con las documental copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de fojas 18.

<sup>103</sup> **Está probado** a través del principio de inmediación, con la propia **declaración del acusado Luis Pinedo Soria padre de la menor agraviada**, este ha referido que ha vivido con la menor agraviada de iniciales S.M.P.CH. en el domicilio ubicado en el Pasaje Las Lomas S/N Barrio Gilmer Del Castillo Estrella – Shuchshuyacu – Yurimaguas; lo cual se encuentra ratificado por la propia menor agraviada en juicio oral.

<sup>104</sup> **Está probado**, para este Colegiado, que la **oralización de la declaración de la testigo Senaida Chasnamonte Pashnase**, persona que formulo la denuncia verbal Nro. 095-2016, **se relativiza o no resulta suficiente**, al no haber concurrido a juicio oral y ratificarse a través del principio de inmediación sobre los agravios sufrido por la menor agraviada de parte de su padre el hoy acusado Luis Pinedo Soria; además resultaba importante su declaración, a efecto de esclarecer o desvirtuar lo afirmado por el acusado cuando al deponer señalo que existe una pelea o discusión por un terreno con su cuñada la denunciante que ha dado lugar a esta denuncia verbal; aunado a que conforme se tiene de la denuncia verbal es una testigo de referencia y no directa, en donde además la menor agraviada a través del principio de inmediación se ha retractado de ello.

2017		<p>recabó la declaración de testigo PNP Jonny Vásquez Pérez<sup>105</sup>. 5.- No se recabó declaración de testigo Jamil Acho Salinas<sup>106</sup>. 6.- Certificado Médico N° 1886-DCLS no resulta coetáneo al hecho denunciado<sup>107</sup>. 7.- Examen Psicológico advierte afectación sin embargo menor refiere a otro hecho y no por lo denunciado con relación al acusado<sup>108</sup>. 8.- No se ofreció examen de constatación Policial<sup>109</sup>. 9.- No se ha ofrecido Pericia del acusado<sup>110</sup>.</p>	edad.	
------	--	---	-------	--

<sup>105</sup> **Está probado**, para este Colegiado que el Ministerio Público no ha ofrecido como testigo de referencia al efectivo policial Jonny Vásquez Pérez, efectivo policial que tomo la denuncia verbal a la persona Senaida Chashnamote Pashanaste a fin de corroborar lo afirmado por la denunciante ante su ausencia de declarar en el plenario del juicio oral; siendo ello así, es de colegir que no existe contundencia probatoria ante un delito tan grave como lo es, los delitos de violación sexual de menor de edad.

<sup>106</sup> **Está probado**, que el Ministerio Público, durante el desarrollo del juicio oral, **declaración del acusado y de la menor agraviada**, tomo conocimiento que ambos han referido que la persona Jamil Acho Salinas, persona de 15 años vivía en casa de la agraviada y acusado, había tenido relaciones con la menor agraviada; por tanto, resultaba importante tener su declaración a fin de establecer o desvirtuar lo afirmado por el acusado, cuando indica que su hija mayor le ha visto teniendo relaciones en dos oportunidades y lo dicho por la menor agraviada que ha tenido relaciones con Jamil, de lo que se colige que el Ministerio Público al tomar conocimiento de ello, no ha hecho uso del artículo 385° numeral 2 del Código Procesal Penal, que le faculta ofrecer prueba excepcional de parte a efecto de recabar dicha declaraciones, al haber tomado conocimiento de hecho importante para el esclarecimiento de la investigación; lo cual, no puede ser suplido por este Colegiado en atención a que los roles del modelo adversarial están plenamente definidos; en donde el ministerio público es el titular de la acción penal y tiene la carga de la prueba.

<sup>107</sup> **Está probado**, para este Colegiado que del **Certificado Médico Legal Nro. 1886-DCLS**, efectuado a la menor agraviada de iniciales S.M.P.CH de fecha 24 de junio del 2016 de fojas 15 a 17, se observa que en sus conclusiones señala en el punto integridad sexual: Que, presenta signos de desfloración antigua y no presenta signos de coito contra natura, asimismo téngase presente que no habido inmediatez, entre el hecho y el examen médico legal, si tenemos que los hechos han ocurrido el día 12 de marzo del 2016 y el examen se ha practicado en el mes de junio del mismo año **es decir después de más de 02 meses de ocurrido el hecho**.

<sup>108</sup> **Está Probado** que en donde refiere que la menor agraviada presenta indicadores de afectación emocional compatible con estresor de tipo sexual, presenta síndrome de acomodación, presenta dinámica familiar disfuncional con soporte inadecuado de la madre; sobre lo arribado; no hay que dejar de lado o descartar que ha podido ser realizado por una persona como es Jamir, por otro lado, la propia menor señala que el tal Jamir la amenaza, amenaza que puede verse reflejado en los indicadores arribado por el perito, pero no del acusado sino de Jamir, persona que abusó sexualmente de la menor, si tenemos en cuenta que el certificado Médico Legal, habla de desfloración antigua; por lo que existiendo duda razonable, esta favorece y abona a favor del acusado Luis Pinedo Soria.

<sup>109</sup> **Está probado**, que el Ministerio Público no ha ofrecido como prueba **una constatación técnico policial o fiscal, con tomas fotográficas**, de manera inmediata del lugar donde ocurrieron los hechos, a fin de poder reconstruir los hechos acontecidos y sus detalles del lugar donde habría ocurrido la presunta violación sexual, nada de ello ha realizado el Ministerio Público.

<sup>110</sup> **Está probado**, que el representante del Ministerio Público, no ha ofrecido durante el desarrollo del juicio oral como prueba la **pericia psicológica del acusado Luis Pinedo Soria**, a fin de determinar el perfil psicológico del agresor y establecer si el acusado presenta indicadores de conductas disociadas compatibles con hechos de violación sexual; y con ello, poder determinar a través de un profesional de la psicología, quien se ratificara si el acusado presenta dificultad en el control de sus impulsos sexuales, es una persona emocionalmente impulsivo que no mide sus actos antes de cometerlos, le cuesta postergar sus deseos sexuales, entre otros indicadores, nada de ello se ha probado en juicio oral.



## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Terrones Borrego, Antonio Zalatiel  
 Institución donde labora : Universidad César Vallejo  
 Especialidad : Docente de investigación  
 Instrumento de evaluación : Guía de análisis documental  
 Autor (s) del instrumento (s) : Br. Carlos Vasquez Torres

### ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: <b>Admisión de pruebas en el control de acusación</b> en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>Admisión de pruebas en el control de acusación</b>				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable: <b>Admisión de pruebas en el control de acusación</b> de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>Admisión de pruebas en el control de acusación</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						12 / 35

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO ES VÁLIDO, PUEDE SER APLICADO.

Tarapoto, 15 de diciembre de 2018

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

47

  
 .....  
**Mg. Antonio Z. Terrones Borrego**  
**DOCENTE INVESTIGADOR**

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Terrones Borrego, Antonio Zalatiel  
 Institución donde labora : Universidad César Vallejo  
 Especialidad : Docente de investigación  
 Instrumento de evaluación : Guía de análisis documental  
 Autor (s) del instrumento (s) : Br. Carlos Vasquez Torres

### ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: <b>Sentencias absolutorias</b> en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>Sentencias absolutorias</b>				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable: <b>Sentencias absolutorias</b> de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>Sentencias absolutorias</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						16 / 30

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO ES VÁLIDO, PUEDE SER APLICADO.

Tarapoto, 15 de diciembre de 2018

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

46

  
 .....  
**Mg. Antonio Z. Terrones Borrego**  
**DOCENTE INVESTIGADOR**

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del Experto : Rodríguez Alván, Richard  
 Institución donde labora : Sala Civil Descentralizada de Tarapoto  
 Especialidad : Juez Superior  
 Instrumento de Validación : Guía de Análisis Documental  
 Autor (s) del instrumento (s) : Br. Carlos Enrique Vásquez Torres

### ASPECTO DE LA EVALUACIÓN

MUY DIRECTO (01) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están relaciones con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales					X
OBJEETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: <b>Admisión de pruebas en el control de acusación</b> en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>Admisión de pruebas en el control de acusación.</b>				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable: <b>Admisión de pruebas en el control de acusación</b> de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problemas y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicares.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigaciones y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>Admisión de pruebas en el control de acusación.</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuesto responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE FINAL</b>						12/35

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido, cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### OPINIÓN DE APLICABILIDAD

*EL INSTRUMENTO ES VÁLIDO, PUEDE SER APLICADO.*

Tarapoto, 17 de Diciembre de 2018

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

47

PODERA JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Mg. Richard Rodríguez Alván  
JUEZ SUPERIOR (P)  
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

**DATOS GENERALES**

Apellidos y Nombres del Experto : Rodríguez Alván, Richard  
 Institución donde labora : Sala Civil Descentralizada de Tarapoto  
 Especialidad : Juez Superior  
 Instrumento de Validación : Guía de Análisis Documental  
 Autor (s) del instrumento (s) : Br. Carlos Enrique Vásquez Torres

**ASPECTO DE LA EVALUACIÓN**

**MUY DIRECTO (01) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están relaciones con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales					X
OBJEETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: <b>Sentencias absolutorias</b> en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>Sentencias absolutorias.</b>				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable: <b>Sentencias absolutorias</b> de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problemas y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicareas.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigaciones y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>Sentencias absolutorias.</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuesto responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE FINAL</b>						16/30

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido, cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

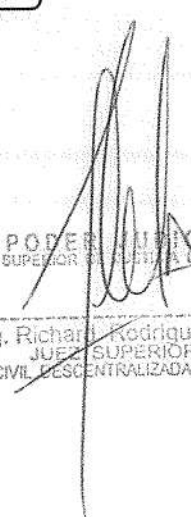
**OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

*EL INSTRUMENTO ES VÁLIDO, PUEDE SER APLICADO*

Tarapoto, 17 de Diciembre de 2018

**PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

46

  
 PODER JUDICIAL  
 JUEZ SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
 -----  
 Mg. Richard Rodríguez Alván  
 JUEZ SUPERIOR (P)  
 SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

**DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto : López Dávila, Juana Gissela  
 Institución donde labora : Juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjui  
 Especialidad : Maestría en Gestión Pública  
 Instrumento de evaluación : Guía de análisis documental  
 Autor (s) del instrumento (s) : Br. Carlos Vásquez Torres

**ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

**MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)**

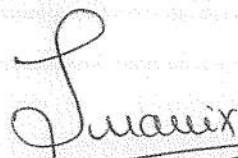
CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: <b>Admisión de pruebas en el control de acusación</b> en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>Admisión de pruebas en el control de acusación</b>					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable: <b>Admisión de pruebas en el control de acusación</b> de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>Admisión de pruebas en el control de acusación</b>				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						48

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

EL INSTRUMENTO ES VÁLIDO, PUEDE SER APLICADO.

Tarapoto, 15 de diciembre de 2018

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 48

  
 Juana Gissela López Dávila  
 Mg. Especialista de Causas  
 Juzgado de Investigación  
 Preparatoria de Juanjui

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : López Dávila, Juana Gissela  
 Institución donde labora : Juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjui  
 Especialidad : Maestría en Gestión Pública  
 Instrumento de evaluación : Guía de análisis documental  
 Autor (s) del instrumento (s) : Br. Carlos Vásquez Torres

### ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: <b>Sentencias absolutorias</b> en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: <b>Sentencias absolutorias</b>				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable: <b>Sentencias absolutorias</b> de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: <b>Sentencias absolutorias</b>					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>					47	

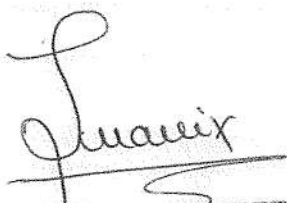
### OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO ES VÁLIDO, PUEDE SER APLICADO.

Tarapoto, 15 de diciembre de 2018

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

47

  
 Juana Gissela López Dávila  
 Mg. Especialista de Causas  
 Juzgado de Investigación  
 Preparatoria de Juanjui.

Anexo N° 05: Constancia de Autorización



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL  
Jirón Santa Rosa Nro. 161 – Tarapoto


**CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN**

El presidente del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de San Martín, Juez Marco Antonio Tipiani Valera;

**HACE CONSTAR:**

Que el estudiante **Br. Carlos Enrique Vásquez Torres**, de la maestría de la universidad Cesar Vallejo sede Tarapoto, realizaron la investigación de la tesis titulada: **“ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN Y LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN LOS DELITOS COMUNES EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN MARTIN EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2018”**, en el año que se menciona en el título mismo.

Se expide la presente constancia, a solicitud de los interesados para los fines que crean conveniente.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
  
.....  
Marco Antonio Tipiani Valera  
JUEZ TITULAR  
JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - TARAPOTO

Tarapoto, 02 de Enero de 2019.



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)  
"César Acuña Peralta"

## FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

### 1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

Vásquez Torres Carlos Enrique

D.N.I. : 08127043

Domicilio : Jr. Manco Capac N° 438, Distrito de Tarapoto

Teléfono : Fijo : ..... Móvil : 975686320

E-mail : elzurdo1402@hotmail.com

### 2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Posgrado

Maestría

Doctorado

Grado : Maestro

Mención : Derecho Penal y Procesal Penal

### 3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Vásquez Torres Carlos Enrique

Título de la tesis:

"Admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín del año 2018"

Año de publicación : 2019

### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



Firma : .....

Fecha : 27/02/2019



**“Admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado (praprovincial de San Martín en el Primer Semestre del año 2018”**

**SIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**AUTOR:**

Br. Carlos Enrique Vásquez Torres

**Resumen de coincidencias** X

**24%**

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

24	1	www.mpofm.gov.pe	5%	>
		Fuente de Internet		
	2	elleguichigandina.blogspot	2%	>
		Fuente de Internet		
	3	www.scribd.com	2%	>
		Fuente de Internet		
	4	www.pj.gov.pe	1%	>
		Fuente de Internet		
	5	www.gf.scribd.com	1%	>
		Fuente de Internet		
	6	www.cafostira.com	1%	>
		Fuente de Internet		
	7	www.temasjuridicos.blogspot	1%	>
		Fuente de Internet		
	8	www.repositorio.utadech	1%	>
		Fuente de Internet		



## ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

El Mg. ANTONIO ZALATIEL TERRONES BORREGO, ha revisado la tesis de la Maestrante Br. VÁSQUEZ TORRES, CARLOS ENRIQUE titulada: “Admisión de Pruebas en el Control de Acusación y las Sentencias Absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín en el primer semestre del 2018”, constato que la misma tiene un índice de similitud de 24% verificable en el reporte de originalidad del programa **TURNITIN**

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Tarapoto, 12 de Febrero del 2018

.....  
Mg. Antonio Z. Terrones Borrego  
DOCENTE INVESTIGADOR

.....  
Mg. Antonio Zalatiel Terrones Borrego  
Escuela de Posgrado  
UCV-TARAPOTO



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN:

**Dra. Ana Noemí Sandoval Vergara**

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

**Carlos Enrique Vásquez Torres**

INFORME TITULADO:

**"Admisión de pruebas en el control de acusación y las sentencias absolutorias en los delitos comunes en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín del año 2018"**

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

---

**Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

SUSTENTADO EN FECHA: 20 de enero de 2018

NOTA O MENCIÓN: Aprobado por Unanimidad

  
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN  
**Dra. Ana Noemí Sandoval Vergara**  
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN  
UCV - TARAPOTO